



# LIBERTAD RELIGIOSA EN TIEMPOS DE PANDEMIA

Tres comentarios y un epílogo

JAVIER SALDAÑA SERRANO

OPINIONES TÉCNICAS SOBRE TEMAS DE RELEVANCIA NACIONAL

SERIE

38

# INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS

OPINIONES TÉCNICAS SOBRE TEMAS DE RELEVANCIA NACIONAL, núm. 38

Dra. Nuria González Martín  
*Coordinadora de la serie*

Lic. Mariana Ávalos Jiménez  
*Asistente de la serie*

## COORDINACIÓN EDITORIAL

Lic. Raúl Márquez Romero  
*Secretario Técnico*

Mtra. Wendy Vanesa Rocha Cacho  
*Jefa del Departamento de Publicaciones*

Edna María López García  
Roberto Zavaleta Comejo  
*Cuidado de la edición*

José Antonio Bautista Sánchez  
*Formación en computadora*

Edith Aguilar Gálvez  
*Diseño de cubierta e interiores*



# LIBERTAD RELIGIOSA EN TIEMPOS DE PANDEMIA

Tres comentarios y un epílogo

JAVIER SALDAÑA SERRANO

Esta edición y sus características son propiedad de la Universidad  
Nacional Autónoma de México.

Prohibida la reproducción total o parcial por cualquier medio  
sin la autorización escrita del titular de los derechos patrimoniales.

Primera edición: 20 de octubre de 2020

DR © 2020. Universidad Nacional Autónoma de México

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS

Circuito Maestro Mario de la Cueva s/n  
Ciudad de la Investigación en Humanidades  
Ciudad Universitaria, Coyoacán, 04510 Ciudad de México

Impreso y hecho en México

ISBN Serie Opiniones Técnicas sobre Temas de Relevancia Nacional: 978-607-30-1256-0

# Contenido

7

Planteamiento del problema

11

Renacimiento de lo religioso en un mundo secular

17

Restricciones de la libertad religiosa en tiempos de pandemia

35

Normalidad religiosa. Apertura de templos y sus efectos sociales

57

Epílogo

63

Conclusiones

65

Bibliohemerografía

## Planteamiento del problema

Sin duda, en el plano de la salud la mayor preocupación de los ciudadanos mexicanos en esta pandemia es el que podamos infectarnos de la multicitada enfermedad Covid-19, no poder superarla y morir. Este contagio que nos ha cambiado la vida a todos, lo mismo puede infectar a un joven que a un anciano; aquí nadie se salva. Sin embargo, en el plano del derecho existen también otro tipo de preocupaciones, menos importantes que la anterior, pero igualmente valiosas para los ciudadanos. Me refiero al ejercicio de los derechos humanos, cuyo titular somos todos, igual jóvenes que viejos, lo mismo hombres que mujeres.

El derecho humano, que es objeto de análisis en este escrito, es el de libertad religiosa. Esto porque, sin duda, el derecho a la educación, de asociación, trabajo, etcétera, son muy importantes y significativos en esta pandemia, y se verían fuertemente afectados los ciudadanos a los que se les restringieran estos derechos, pero el de libertad religiosa adquiere un valor especial en esta encrucijada, porque nos hemos dado cuenta de que frente a la muerte no hay respuesta humana que nos conforte. Sólo la esperanza de una vida eterna que nos da la fe permite superar tanta desgracia y tragedia (parafraseando a Sarah).

---

\* Elaborado por Javier Saldaña Serrano, doctor en Derecho por la Universidad de Navarra, Pamplona, España. Es investigador de tiempo completo en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM y profesor de Filosofía del derecho en la Facultad de Derecho de la UNAM.

El autor agradece al doctor Daniel Márquez Gómez sus gentiles comentarios al trabajo.

De este modo, si tuviéramos que ir centrando nuestra exposición a través de algunas preguntas que intentarán ser respondidas en el presente escrito, estas serían: ¿hay un lugar para la religión en estos tiempos de pandemia? ¿La religión es esencial para los ciudadanos y la sociedad en estos momentos? ¿Son importantes los rezos a Dios cuando la gente está muriéndose por un diminuto virus? ¿Es legal suspender el ejercicio de la libertad religiosa en tiempos de pandemia? ¿Se tendrían que abrir los lugares de culto y dejar a la feligresía libremente el ejercicio de su religión? En definitiva, lo que se plantea en el fondo de este trabajo es cuestionarse sobre si la religión juega algún papel en la sociedad mexicana de hoy y si las medidas gubernamentales para respetar este derecho han sido las más adecuadas.

El trabajo está dividido en tres grandes partes y un epílogo. En la primera, abordaré un argumento que se ha hecho común en las actuales circunstancias y que tiene que ver con un fenómeno fácilmente observable, a saber, la pandemia ha venido a revertir un secularismo, un laicismo y un ateísmo galopantes, los cuales parecían ya irrefrenables y avasalladores en occidente —al menos desde la década de los años sesenta del siglo pasado—, y se ha dado paso a un renovado vigor de las expresiones religiosas en todo el mundo.

Vinculado a lo anterior, la segunda parte del trabajo tendrá como objetivo principal dar una respuesta a la pregunta de si las medidas que se han tomado en México para que las personas vean satisfecho su derecho de libertad religiosa son legales; es decir, si la manera de afrontar el problema de su ejercicio está de acuerdo con lo prescrito por la Constitución y por los tratados internacionales protectores de derechos humanos.

La tercera parte del trabajo abordará algunos aspectos muy puntuales del ejercicio de la libertad religiosa en estos tiempos excepcionales. Temas como el despliegue de este derecho en los medios de comunicación y en las llamadas redes sociales; la reflexión sobre la pertinencia de abrir los templos al culto público o no; las propuestas que se pueden hacer a la precaria situación económica por la que están atravesando las iglesias ante el cierre de

dichos lugares de culto, etcétera. Todo esto precedido de una primera reflexión que considero fundamental, que es la de saber si la religión y el derecho que la ampara son esenciales para la sociedad.

El epílogo se referirá a un comentario que debe hacerse porque involucra directamente el derecho de libertad religiosa, no sólo en México, sino en el mundo entero, y me refiero al reciente informe del relator especial de la ONU en materia de libertad religiosa, el cual muestra claramente graves inconsistencias jurídicas y de respeto a este derecho. La aparición del referido informe no es gratuita ni puede pasar desapercibida, porque como se mencionó, involucra directamente el ejercicio de la libertad religiosa.

## Renacimiento de lo religioso en un mundo secular

Si alguien de renombre se ha dedicado a reflexionar profundamente sobre la relación entre fe y razón, y sobre el papel que juega la religión en un mundo secular, ha sido, sin duda, el profesor alemán Jürgen Habermas.<sup>1</sup> Este pensador, en un magnífico libro titulado *Entre naturalismo y religión*, sintetizó —quizá sin proponérselo, pues aún no existía la pandemia— los dos puntos de tensión por los que atravesaba el mundo occidental antes del confinamiento, y ya con largas décadas de tensión que le antecedían. Por una parte, la gran expansión de un naturalismo cientificista, exitosamente exhibido en multiplicidad de progresos técnicos como la biogenética, la neurociencia y la robótica, los cuales alimentaban la esperanza humana de una larga y mejor vida para los humanos a través de prácticas terapéuticas y eugenésicas.<sup>2</sup> Frente a esta realidad se encontraba la presencia —a decir verdad, un tanto rezagada— de una revitalización de la fuerza espiritual y religiosa del hombre, expresada de distintas formas, particularmente a través de las iglesias y tradiciones religiosas, tanto de oriente como de occidente.<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> Para una visión general sobre la obra habermasiana en el ámbito de la religión, véase Reder, Michael y Schmidt, Josef, “Habermas y la religión”, *Carta al Papa. Consideraciones sobre la fe*, Barcelona, Paidós, 2009, pp. 13-52.

<sup>2</sup> Habermas, Jürgen, *Entre naturalismo y religión*, Barcelona, Paidós, 2006, p. 9.

<sup>3</sup> *Idem.* Michael Reder y Josef Schmidt señalan que las huellas de la religión se detectan hoy en muchos ámbitos, pero principalmente en dos. El primero, en la adopción de una postura concreta ante cuestiones políticas donde están llamadas a tomar parte. La segunda a nivel global, donde la importancia de la religión se aprecia de manera muy clara, “pues en muchas regiones del mundo las sociedades religiosas desempeñan hoy un papel público de primer orden”. Sentencian finalmente dichos autores: “Las religiones constituyen, pues, un factor importante que

La pandemia ha venido a poner estos dos extremos en su lugar y ha confirmado lo que razonablemente debemos esperar de cada uno de ellos. En el caso de la técnica, no queda otro camino que seguir confiando en ella, reconociendo sus valiosos aportes a la sociedad. En el caso de la religión, ésta deberá seguir ocupando un lugar esencial para el hombre y para la sociedad, porque sólo ella puede curarnos de tanto dolor y sufrimiento acarreado por la enfermedad que la pura técnica no alcanza a colmar.

En este punto, y luego de tantas discusiones sobre la presencia de la religión en la esfera pública —incluyendo, por supuesto, a los avances tecnológicos—, Habermas ha dicho ya la última palabra:

En esta disputa yo defiendo la tesis de Hegel, según la cual las grandes religiones pertenecen a la historia de la razón misma. El pensamiento postmetafísico no puede comprenderse a sí mismo si no integra en su propia genealogía las tradiciones religiosas al lado de las metafísicas. Si se acepta esta premisa, no sería racional dejar de lado esas tradiciones “fuertes” como si se tratase en cierto modo de restos arcaicos, en lugar de ilustrar la conexión interna que las vincula a las formas modernas de pensamiento. Las tradiciones religiosas proporcionan hasta hoy la articulación de la conciencia de lo que falta. Mantienen despierta una sensibilidad para lo fallido. Preservan del olvido esas dimensiones de nuestra convivencia social y personal en los que los progresos de la modernización cultural y social han causado destrucciones abismales.<sup>4</sup>

Lo interesante del análisis del profesor alemán radica, evidentemente, en la reivindicación y riqueza que la religión mantiene en un horizonte de sentido para el hombre, pero

---

merece una atención especial a la hora de analizar los principales desarrollos sociales en las diversas regiones del mundo”. Reeder, Michael y Schmidt, Josef, *op. cit.*, pp. 14-17.

<sup>4</sup> Habermas, Jürgen, *Entre naturalismo y religión*, *cit.*, p. 14. *Cfr.* Habermas, Jürgen, “Lo político: el sentido racional de una cuestionable herencia de la teología política”, en Habermas, Jürgen *et al.*, *El poder de la religión en la esfera pública*, Madrid, Trotta, 2011, pp. 23-38.

más significativo aún es la otra enseñanza; ésta es, la propuesta que ofrece la religión ante la insuficiencia que da una técnica sin sentido, llevada a efecto por profesionales sin referentes. Dice Habermas: "...es por ello que en la vida de las comunidades religiosas, siempre que eviten el dogmatismo y el moralismo, puede mantenerse intacto algo que en otros lugares se ha perdido y que no puede recuperarse sólo con los conocimientos profesionales de expertos..."<sup>5</sup> Con esto, Habermas es consciente de que los conocimientos técnicos (científicos) y aun los filosóficos, podrían aprender mucho de la religión al modo dialéctico. Continuando con la cita anterior, Habermas avanzará: "Esta asimetría en la pretensión epistémica permite iniciar en la filosofía una disposición de aprender de la religión, y esto no por motivos funcionales, sino por motivos de contenido, de conformidad con el éxito de sus procesos «hegelianos» de aprendizaje".<sup>6</sup>

Probablemente si se le hiciera caso a Habermas, la fe ciega que hoy tenemos en la técnica no hubiera desembocado en un cientificismo ideológico, el cual, generalmente, ha ido acompañado de un laicismo galopante que ignora —cuando no en definitiva desprecia— lo religioso en el hombre. Por eso no es extraño encontrarse ideologías que reivindicán la propuesta laicista por encima de cualquier mínimo entendimiento con la religión,<sup>7</sup> autoengañándose, al

---

<sup>5</sup> Habermas, Jürgen y Ratzinger, Joseph, *Entre razón y religión. Dialéctica de la secularización*, México, Fondo de Cultura Económica, 2013, pp. 26 y 27.

<sup>6</sup> *Ibidem*, p. 27.

<sup>7</sup> Un buen ejemplo de estas inconsistencias lógicas pueden ser las afirmaciones de ideólogos del laicismo galopante como el de Pérez Tamayo, quien, comentando algunos de los avances científicos alcanzados en la técnica, llega a descalificar a la religión por su oposición a dichos logros: "Tampoco han faltado individuos o grupos fundamentalistas que sistemáticamente se han pronunciado en contra de cada uno de los logros científicos mencionados [se refiere a la fecundación *in vitro*, los bebés de probeta, la clonación humana, etcétera —JSS—], argumentando que son «antinaturales» o que se oponen a la «voluntad divina». Pérez Tamayo, Ruy, *Ética médica laica*, México, Colegio Nacional-Fondo de Cultura Económica, 2002, p. 9. El problema con esta transcripción es que no cita un solo autor que haga estas afirmaciones.

hacer pasar dicha propuesta laicista como la única alternativa ante lo que ellos consideran es la perniciosa influencia de la religión.<sup>8</sup>

Frente a la rabiosa defensa del laicismo extremo podemos sacar alguna enseñanza que la pandemia nos ha traído también, a saber: que el laicismo sirve muy poco —casi nada— ante los desgarradores problemas humanos vividos todos los días en hospitales públicos, crematorios públicos y cementerios, donde se pretende recluir cualquier expresión religiosa al ámbito privado —tal y como siempre ha propuesto el laicismo militante—, no vaya a ser que con estas expresiones de la gente se contamine el Estado laico.<sup>9</sup>

No es mi intención en este escrito entrar al análisis detallado del laicismo, ya me he ocupado de eso en otros lugares,<sup>10</sup> sólo quiero llamar la atención del creyente para mostrar la oportunidad que tiene ahora de reivindicar su fe y defenderla contra la dañina ideología laicista, la cual ha querido imponerse por todos los medios y a toda costa, como si la defensa a ultranza de tal laicismo sirviera de algo hoy ante los miles de muertos que no han tenido ni una palabra de aliento espiritual que les permitiera aliviar su encuentro con la muerte.

---

<sup>8</sup> *Idem.*

<sup>9</sup> Por sólo mencionar un ejemplo, se tendría que decir que el ejercicio de la libertad religiosa no es el mismo en los hospitales públicos que en los privados. Es conocido que en estos últimos existen capillas o lugares destinados para el culto público del personal sanitario, o de los familiares de los pacientes enfermos. En cambio, en los centros públicos hemos visto cómo médicos y enfermeras rezan tomados de la mano antes de comenzar con sus actividades, haciéndolo en los propios pasillos del hospital bajo la mirada inquisitorial de muchos laicistas. Es tan grave la experiencia humana que está viviendo el personal sanitario de estos lugares que se debería de destinar un espacio dentro de los hospitales para que este personal pueda, al menos, rezar.

<sup>10</sup> Saldaña Serrano, Javier y Orrego Sánchez, Cristóbal, *Poder estatal y libertad religiosa. Fundamentos de su relación*, México, UNAM, 2001, pp. 41-45; Saldaña Serrano, Javier, voz "Derecho eclesiástico mexicano", *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, Anuario 2005, México, Porrúa, 2005, p. 792. Saldaña Serrano, Javier, "Del derecho fundamental de libertad religiosa. Objeciones a un argumento", *Diez años de vigencia de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público (1992-2002)*, México, UNAM, 2003, pp. 129-147. Más recientemente, Saldaña Serrano, Javier, *El derecho fundamental de libertad religiosa en el México de hoy (Una visión crítica)*, México, UNAM, 2020, pp. 85-120.

De no reflexionar y estar atento con lo anterior, no nos sorprenda que a nuestro país pronto lleguen —si no es que ya están instaladas— prácticas que en otros países se dan de manera habitual y que se defienden con todo ahínco en plena pandemia; esto es, por ejemplo, que ante la iniciativa de grupos católicos que recogen firmas a favor de la asistencia religiosa en hospitales públicos, haya voces que se alcen rechazando esa posibilidad y, en consecuencia, negándoles el ejercicio de su libertad religiosa a los enfermos y moribundos, simplemente por estar en centros de salud públicos. Así, se puede leer la postura laicista:

Y me sorprende, porque tratándose las creencias religiosas de algo personal y particular, no entiendo cómo, desde una posición laicista se puede afirmar que los hospitales públicos deben preocuparse de poner a disposición de las personas un servicio de asistencia de la conciencia (cualquiera que fuese la actividad de ese servicio: confesar, perdonar pecados, escuchar confidencias, purificar el alma, o ayudar a la reconciliación consigo mismo).<sup>11</sup>

Se debe dejar claro, ya que el laicismo —con toda su fuerza ideológica— carece de sentido y de respuestas ante los verdaderos problemas del hombre. Esta es la razón por la que está condenado al fracaso; sólo la libertad que permite el ejercicio de su religión permitirá al creyente superar los estragos que la pandemia dejará a su paso, el más inquietante: la muerte. El cardenal Sarah lo ha resumido de una manera excepcional cuando afirma: “Este virus ha revelado que, pese a sus promesas y seguridades, el mundo de aquí abajo quedaba paralizado por miedo a la muerte. El mundo puede resolver las crisis sanitarias. Y seguro que resolverá la crisis económica. Pero nunca resolverá el enigma de la muerte. Sólo la fe tiene la respuesta”.<sup>12</sup> Para finalmente sentenciar: “Frente a la muerte no hay respuesta humana que se

---

<sup>11</sup> Europa laica. Fuente: Eugenio Piñero, 5 de febrero de 2020, disponible en: [laicismo.org](http://laicismo.org).

<sup>12</sup> Entrevista al cardenal Robert Sarah, en *Le Figaro* el 19 de mayo de 2020.

sostenga. Sólo la esperanza de una vida eterna permite superar el escándalo”.<sup>13</sup> Señalémoslo una vez más: si para algo existe el Estado es, precisamente, para que las personas gocen lo más plenamente posible de sus derechos, en primer lugar y ante las circunstancias actuales, del derecho de libertad religiosa.

---

<sup>13</sup> *Idem*. Cfr. Jiménez Vargas, Carlos Mario, “La aspiración religiosa del ser humano con anhelo metafísico”, en Lagunes López, Oscar Nicasio y Urrea Carrillo, Mauricio (coords.), *De la deconstrucción a la confección de lo humano. Género y derechos humanos*, México, ETM-BUAP, 2020, pp. 349-373.

## Restricciones de la libertad religiosa en tiempos de pandemia

### *Constitución y suspensión de derechos*

Conviene ahora abordar un tema de la mayor relevancia y, a la vez, de la mayor dificultad doctrinal, me refiero al asunto de la suspensión de los derechos humanos, particularmente el derecho de libertad religiosa. ¿Es posible restringir, limitar o suspender los derechos humanos en el sistema jurídico mexicano?<sup>14</sup> ¿Se puede condicionar el derecho de libertad religiosa en tiempos de pandemia? La brevedad del trabajo impide que abordemos ampliamente lo que, sin duda, es uno de los temas más interesantes en el terreno de los derechos humanos,<sup>15</sup> de ahí que en esta parte del trabajo reseñaremos únicamente: a) lo

---

<sup>14</sup> En este trabajo utilizamos las expresiones “suspensión”, “limitación” y “restricción” de derechos como sinónimos, sabiendo que hay trabajos que señalan que existen diferencias entre estas figuras, aunque no terminan de decir en qué consisten esas diferencias. *Cfr.* Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Herrera García, Alfonso, “La suspensión de garantías en el sistema interamericano de derechos humanos”, en Pahuamba Rosas, Baltazar y Zavala Gallardo, Erick (coords.), *Aplicación de los derechos humanos*, México, Novum, 2014, p. 20.

<sup>15</sup> Para este tema, y por sólo mencionar algunos trabajos, *cfr.* Prieto Sanchís, Luis, *Estudios sobre derechos fundamentales*, Madrid, Debate, 1990, pp. 153-166 y 247-267; Prieto Sanchís, Luis, *Justicia constitucional y derechos fundamentales*, Madrid, Trotta, 2003, pp. 217-260; Ramírez García, Hugo Saúl y Pallares Yabur, Pedro de Jesús, *Derechos humanos*, Oxford University Press, 2011, pp. 140 y 141; Bidart Campos, German J., *Teoría*

que la Constitución mexicana señala; b) lo que los documentos internacionales protectores de derechos humanos ratificados por México establecen, y c) lo que el resto de la legislación nacional apunta al respecto.

Se debe indicar, en primer lugar, que cuestionamos sobre los límites a los derechos humanos en el sistema jurídico mexicano nos lleva a remitirnos al mismo artículo 1o. de la Constitución mexicana, el cual establece la posibilidad de suspender el ejercicio de los derechos humanos. En esta parte se señala que dicho ejercicio, así como su garantía, sólo podrán suspenderse “en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece”.<sup>16</sup> Esto nos indica la posibilidad que abre la Constitución mexicana a la suspensión de derechos en la propia norma de inicio del sistema mexicano. Esta figura será más adelante especificada en el artículo 29 constitucional. Por ser un tema especialmente complejo y de difícil tratamiento, transcribiremos la totalidad de los párrafos constitucionales referentes al asunto en cuestión, ateniéndonos lo más literalmente a la enunciación en su explicación.

Después del artículo 1o. de la Constitución, el artículo 29, en su primer párrafo, permite igualmente esta figura, al señalar:

En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con la aprobación del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente cuando aquel no estuviere reunido, podrá restringir o suspender

---

*general de los derechos humanos*, México, UNAM, 1989, pp. 215-231; Pérez Luño, Antonio Enrique, *Derechos humanos, Estado de derecho y Constitución*, 4a. ed., Madrid, Tecnos, 1991, pp. 21-38.

<sup>16</sup> El artículo 1o. de la Constitución ya dispone la suspensión de derechos cuando señala: “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece”.

en todo el país o en lugar determinado el ejercicio de los derechos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la restricción o suspensión se contraiga a determinada persona. Si la restricción o suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación; pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará de inmediato al Congreso para que las acuerde.

Transcrito lo que establece la Constitución, la primera cuestión que hemos de hacer notar, y en la que prácticamente hay unanimidad, es que la Constitución mexicana permite en su articulado la suspensión de derechos; es decir, no los considera como derechos ilimitados. Sin embargo, habrá que señalar también que dicha suspensión sólo puede ser hecha de manera excepcional y bajo estrictos requisitos establecidos en el propio texto constitucional. Aquí es importante anotar que, si nos atenemos a la literalidad del texto supremo, éste no dice que la suspensión sea a los derechos, sino al ejercicio de los mismos y a sus respectivas garantías. Esto es importante tomarlo en consideración porque nos permite hacer algunas precisiones importantes.

La primera —ya lo apuntábamos— es que la suspensión no es sobre el derecho mismo y el contenido de éste, sino en el caso de algunos derechos se podrá suspender su ejercicio y garantía. De modo que distingamos: el objeto del derecho, o sea, el *bien* que protege, no puede suspenderse nunca. Para ejemplificar lo que se quiere decir pensemos en el derecho humano a la vida, el cual tiene como contenido el bien humano básico de la vida. ¿Se puede suspender o interrumpir la vida junto con el derecho que la protege, y una vez levantada la suspensión volver a restituirla? Evidentemente que no. Por eso es importante repetir que el contenido del derecho y el derecho mismo no pueden verse suspendidos, lo que se suspende —como dice la Constitución, y sólo para el caso de algunos derechos— es su ejercicio y garantía.

Algo análogo se podría decir del derecho que nos ocupa, es decir, del derecho de libertad religiosa, cuyo objeto o contenido del mismo es el bien humano básico de la *religión*. Éste no puede suspenderse ni restringirse, en todo caso, lo que eventualmente podría limitarse es su ejercicio, pero nunca la relación del hombre con Dios, contenido u objeto de este derecho.

Para entender lo que se acaba de enunciar habrá que señalar que la doctrina más autorizada ha explicado una serie de bienes humanos básicos, que son el contenido de los derechos humanos,<sup>17</sup> y si ese objeto se limita o restringe se estaría vulnerando directamente el derecho humano que lo protege. Los bienes humanos básicos son el contenido de los derechos humanos, por eso es importante señalar que la anulación de alguno de estos bienes representa la anulación del derecho fundamental que lo contiene. Al respecto, John Finnis dice que "...uno no debiera elegir realizar ningún acto que de suyo no hace más que dañar o impedir la realización de o participación en una o más de las formas básicas de bien humano".<sup>18</sup> Así, el bien humano básico protegido por el orden jurídico a través de un derecho humano —que en nuestro caso es la religión, objeto de la libertad religiosa— no puede restringirse o suspenderse, a riesgo, claro está, de desnaturalizarlo, de desdibujar el contenido que lo identifica. Sobre este argumento volveremos más adelante.

Un comentario que igualmente se extrae de la literalidad del texto constitucional y que también adelantábamos, es que la suspensión no recae sobre todos los derechos humanos reconocidos en el texto constitucional, sino sólo sobre aquellos que "fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación" extraordinaria que se está viviendo. Esto también ayuda a pensar que, si bien la suspensión de derechos está prevista en la Constitución, ésta no es tan abierta como para incluir en ella todos y cualquier derecho.

---

<sup>17</sup> Gómez-Lobo, Alfonso, *Los bienes humanos. Ética de la ley natural*, Santiago de Chile, Mediterraneo, 2006, *passim*.

<sup>18</sup> Finnis, John, *Natural Law and Natural Rights*, Oxford, Clarendon Press, 1980. Tomado de la traducción de C. Orrego Sánchez, *Ley natural y derechos naturales*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 2000, p. 148.

Otra forma igual de acotar la suspensión de derechos es la serie de requisitos señalados en la última parte del primer párrafo del artículo 29 constitucional, el cual establece cuáles son las condiciones que dicha suspensión deberá reunir para ser legal. Las exigencias requeridas por la Constitución son: *i)* que la suspensión sea por un tiempo limitado; *ii)* tal suspensión deberá ser hecha por medio de prevenciones generales, y *iii)* que la restricción no se contraiga a determinada persona.

Sobre el tema de los requisitos para la suspensión de derechos, la teoría ha abonado mucho también. Así, por ejemplo, Bidart Campos ha hecho algunas precisiones a estos requisitos que vale la pena considerar para el caso mexicano. En primer lugar, dice el profesor argentino, la emergencia por la que se suspenden derechos no crea poderes o facultades inexistentes, sólo que las facultades de los ya existentes se ejercerán con una intensidad diferente a tiempos de normalidad. En segundo lugar, el ejercicio de los derechos que se suspendan sólo puede ser aquel que de no hacerlo empeoraría la emergencia e impediría que se pueda alcanzar el objetivo por el que se impusieron. En tercer lugar, las garantías jurisdiccionales que protegen los derechos pueden invocarse por ser considerados argumentos defensivos de los mismos. Finalmente, en cuarto lugar, a través de estas garantías “se ha de ejercer un control razonable de cada acto de poder que implica ejercicio de los poderes de emergencia y que irroga con ellos una afectación a derechos”.<sup>19</sup>

Pasando ahora al párrafo segundo del artículo 29 constitucional, textualmente señala:

En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad

---

<sup>19</sup> Bidart Campos, German J., *op. cit.*, p. 228. *Cfr.* Prieto Sanchis, Luis, *op. cit.*, pp. 249 y 250.

y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

Como puede verse, esta parte del artículo establece que en los decretos que se expidan no podrá suspenderse el ejercicio de una serie de derechos, entre ellos, “las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna”, ni tampoco las garantías que los protegen. Tal y como se encuentra, esta enunciación podría generar algún tipo de confusión en relación con el primer párrafo del mismo artículo 29, que sí posibilita suspender el ejercicio de derechos y sus garantías correspondientes. En mi opinión, esto es producto de una pésima técnica legislativa, ya que, por una parte, se establece que se puede suspender el ejercicio de unos derechos (primer párrafo), y por otra dice que no puede suspenderse el ejercicio de otros más (segundo párrafo).

En este punto —como en todo— se deben hacer distinciones. La primera es que, en términos generales, la figura de la suspensión en el ejercicio de los derechos existe, es permitida y se ha usado en México.<sup>20</sup> En este asunto no hay mayor controversia. A continuación, lo que hay que señalar es que existiendo dicha suspensión, ésta no alcanza a los derechos enunciados en el párrafo segundo del artículo 29, especialmente a derechos como la vida, la integridad de la persona, las libertades de pensamiento, conciencia y religión, etcétera. Y, en tercer lugar, el reconocimiento de la no suspensión de estos derechos alcanza también a la garantía que los protege, esto para que —como dice Bidart Campos— se haga un uso razonable del poder que se tiene de suspender derechos.

---

<sup>20</sup> En la historia constitucional mexicana han existido circunstancias históricas que han obligado al presidente de la República a hacer uso de sus facultades constitucionales y ha suspendido garantías. Con lo cual sabemos que la suspensión en el ejercicio de los derechos ha existido y se ha aplicado. *Cfr.*, Burgoa, Ignacio, *Las garantías individuales*, 22a. ed., México, Porrúa, 1989, pp. 215-227.

Refuerzan los argumentos anteriores los párrafos tercero, cuarto y quinto del artículo 29 constitucional. Así, el párrafo tercero establece que la suspensión deberá ser fundada y motivada; deberá ser proporcional al peligro que se enfrenta y observando siempre los principios de legalidad, racionalidad, proclamación, publicidad y no discriminación.<sup>21</sup> Después, el párrafo cuarto especifica qué pasará una vez que se termine con la restricción o suspensión de derechos.<sup>22</sup> Y el quinto establece un requisito más para que dicha suspensión sea legal, a saber, que el decreto que suspende derechos deba someterse a revisión por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.<sup>23</sup>

Con lo anterior tenemos entonces que la Constitución posibilita la figura de la suspensión en el ejercicio de derechos, así como sus garantías. Dicha suspensión sólo podrá darse siempre y cuando se reúnan una serie de requisitos legales establecidos en el propio texto constitucional, entre ellos, que sea a través de un decreto, que éste haya sido aprobado por el Congreso de la Unión o por la Comisión Permanente, y que haya sido revisado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Llegados a este punto la pregunta obligada para efectos de la pandemia y el cierre de las iglesias, suspendiendo el culto público en México, es: ¿se han cumplido con todos estos requisitos establecidos en la Constitución para suspender el ejercicio de la libertad religiosa en México? No.

---

<sup>21</sup> En su párrafo tercero, el artículo 29 constitucional señala: “La restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías debe estar fundada y motivada en los términos establecidos por esta Constitución y ser proporcional al peligro a que se hace frente, observando en todo momento los principios de legalidad, racionalidad, proclamación, publicidad y no discriminación”.

<sup>22</sup> Dice el párrafo cuarto: “Cuando se ponga fin a la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías, bien sea por cumplirse el plazo o porque así lo decrete el Congreso, todas las medidas legales y administrativas adoptadas durante su vigencia quedarán sin efecto de forma inmediata. El Ejecutivo no podrá hacer observaciones al decreto mediante el cual el Congreso revoque la restricción o suspensión”.

<sup>23</sup> Párrafo quinto: “Los decretos expedidos por el Ejecutivo durante la restricción o suspensión, serán revisados de oficio e inmediatamente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que deberá pronunciarse con la mayor prontitud sobre su constitucionalidad y validez”.

## *Derecho internacional y suspensión de derechos*

Después de la reforma constitucional del 10 de junio de 2011,<sup>24</sup> cada vez que se hable de derechos humanos en México es necesario acudir a los documentos internacionales protectores de éstos. Evidentemente que en este trabajo no se analizarán todos los tratados que México ha suscrito y que hoy forman parte de la legislación interna, sólo citaremos el que podríamos considerar más cercano a nosotros, como es la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mejor conocida como Pacto de San José de Costa Rica de 1969.<sup>25</sup>

En el documento internacional referido se señala, en su artículo 12.1, el derecho que toda persona tiene a la libertad religiosa.<sup>26</sup> Los numerales 2 y 3 del mismo artículo se refieren al tema que venimos tratando, estableciendo el número 2 que “Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias”.<sup>27</sup> Y el 3 señala: “La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás”.<sup>28</sup>

---

<sup>24</sup> García Ramírez, Sergio y Morales Sánchez, Julieta, *La reforma constitucional sobre derechos humanos (2009-2011)*, México, UNAM-Porrúa, 2011.

<sup>25</sup> Para un análisis general de este documento, véase Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Derechos Humanos. Parte General*, Serie Derechos Humanos núm. 1, México, SCJN, 2013, pp. 109-170.

<sup>26</sup> Artículo 12.1: “Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado”. Peces-Barba Martínez, Gregorio *et al.*, *Derecho positivo de los derechos humanos*, Madrid, Debate, 1987, p. 398.

<sup>27</sup> *Idem.*

<sup>28</sup> *Ibidem*, p. 399.

Como puede observarse, el artículo citado establece claramente la titularidad en el ejercicio de la libertad religiosa, el cual corresponde a toda persona, y a continuación la prohibición de restricciones en su manifestación, exceptuando aquellas que la ley establezca y que sean necesarias para conservar bienes como la salud, la seguridad pública, etcétera.

Más adelante, el artículo 27.1 de la propia Convención Americana establece los casos en que podrán adoptarse disposiciones para suspender las obligaciones contraídas en virtud de la Convención, siempre y cuando éstas no sean incompatibles con las obligaciones del derecho internacional y no discriminen por motivos religiosos.<sup>29</sup>

Por su parte, el artículo 27.2. señala lo más claramente posible que lo establecido en el numeral anterior no autoriza suspender derechos humanos como los reconocidos en el artículo 12, es decir, los de libertad de conciencia y religión. Más adelante, el numeral 3 del mismo artículo señala una serie de requisitos especialmente importantes por lo que al tema que venimos tratando se refiere. Así, un Estado que haga uso del derecho de suspensión tiene la obligación de: *i)* informar inmediatamente a los demás Estados parte los derechos que ha suspendido; *ii)* los motivos por los que ha decidido suspender los derechos, y *iii)* la fecha en que terminará la suspensión de derechos.<sup>30</sup>

A continuación, el artículo 29, inciso a, de la propia Convención, relativo a las normas de interpretación, señala que ninguna disposición del Pacto podrá ser interpretada en el sentido de “permitir a alguno de los Estados parte, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella”.<sup>31</sup>

---

<sup>29</sup> *Ibidem*, p. 403.

<sup>30</sup> *Idem*.

<sup>31</sup> *Ibidem*, p. 404.

Finalmente, los artículos 30 y 32 establecen, igualmente, la posibilidad de restringir derechos. El primero determina los alcances que las limitaciones tienen al ser permitidas, afirmando que “no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dicten por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas”. El segundo, por su parte, señala que los derechos de las personas “están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática”.

¿Qué significa todo esto? Cuestiones muy obvias pero que vale la pena recordar. En primer lugar, la Convención reconoce el derecho de libertad religiosa y el goce y ejercicio del mismo para todas las personas y colectividades. En segundo lugar, y como en el caso de la Constitución mexicana, el Pacto de San José de Costa Rica permite la suspensión de derechos, excluyendo el derecho de libertad religiosa. En tercer lugar, y como lo hace también la Constitución mexicana, establece que tal restricción está sujeta a ciertos requisitos, como son: *i)* la obligación que tiene el Estado mexicano de dar aviso inmediatamente a los demás Estados firmantes de la Convención de los derechos que ha suspendido; *ii)* el Estado mexicano tiene la obligación de explicar detalladamente a los demás Estados firmantes del Pacto los motivos que tomó en consideración para suspender los derechos, y *iii)* el Estado mexicano debió señalar la fecha en la que probablemente esa suspensión se daría por terminada.

Hay, sin embargo, otra serie de argumentos especialmente significativos para dictar la restricción a los derechos humanos en la propia Convención. Estos son los que se encuentran en los artículos 30 y 32.2 del propio Pacto de San José de Costa Rica. En el primero de estos artículos se establece que tal restricción sólo podrá hacerse bajo dos requisitos esenciales. Primero, para limitar un derecho fundamental se requiere cumplimentar la condición formal, también llamada “reserva de ley”; es decir, que dicha restricción sólo puede llevarse a efecto a través de una ley.<sup>32</sup> Esto excluye que la misma pueda ser hecha por medio de cualquier otra

---

<sup>32</sup> Pacto de San José de Costa Rica, artículo 30: Alcances de las restricciones: “Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no

disposición jurídica que no sea precisamente una ley (con todos los requisitos formales que se exigen para que ésta se expida); por ejemplo, no puede hacerse mediante un reglamento o cualquier otra normatividad dictada por el Ejecutivo, aunque se trate del presidente de la República. Con esto se muestra claramente que un acto tan relevante como es la suspensión a un derecho fundamental no puede ser confiada exclusivamente a la pura voluntad del Ejecutivo de turno, sea éste del nivel que sea.

La segunda exigencia establecida por la Convención Americana es la establecida por el artículo 32.2, conocida como “condición material”, la cual consiste en que la restricción a los derechos fundamentales deberá tener por objeto la protección del interés general, el cual, como su nombre lo indica, no puede fijar su atención a casos particulares o singulares, sino al interés de todos. Se establece textualmente, en el referido artículo 32.2, lo siguiente: “Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática”.<sup>33</sup>

Sólo cuando todos estos requisitos se reúnen podrán entonces suspenderse los derechos fundamentales establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, según lo establece ese mismo documento.

Habrá que decir entonces que los requisitos establecidos en el artículo 27.3 no parecen ofrecer mayor dificultad. Que haya la obligación de informar de la suspensión, de explicar los motivos por los que se llegó a la misma y establecer una fecha probable del levantamiento de esa suspensión parecen exigencias mínimas, el problema se presenta cuando se trata de conectar el contenido de los artículos 30 y 32.2. ¿Cómo compaginar la expedición de una ley con el interés general para que la suspensión sea legal?, ¿cómo cumplimentar dicha exigencia?

---

pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas”. *Ibidem*, p. 404.

<sup>33</sup> *Ibidem*, p. 405.

En este punto — como en muchos otros —, Luis Recaséns Siches ha podido resumir de la mejor manera posible lo que significaría que una ley fuera expedida con base en el interés general. Dice el gran filósofo español:

Las leyes deben ser expresión de la “voluntad general”, lo cual quiere decir que no deben estar inspiradas por un apetito o interés singular, sino que deben apuntar a principios generales de razón, o lo que es lo mismo, deben proponerse siempre y necesariamente la realización del bien común, el cual comprende a todos los individuos sin excepción...<sup>34</sup>

Para los efectos de este trabajo, es decir, para saber si las restricciones que se han impuesto al ejercicio del derecho de libertad religiosa, limitando el culto público al cerrar iglesias, están de acuerdo con la Convención Americana, convendría preguntarse: ¿el gobierno mexicano informó al resto de países firmantes de la Convención Americana la suspensión del derecho de libertad religiosa? ¿Explicó los motivos? ¿Señaló una fecha probable de terminación? ¿Hubo una declaración de suspensión de derechos fundamentada en la expedición de una ley y donde se acreditaron las causas de interés general que motivaron dicha suspensión de derechos? No.

### *Legislación secundaria y suspensión de derechos*

Pasemos ahora al resto de la legislación mexicana, que parte también de lo que dice la Constitución. El artículo 73 de la Constitución mexicana, específicamente su fracción XVI, base 2a., señala que “En caso de epidemias de carácter grave o peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, la Secretaría de Salud tendrá obligación de dictar inmedia-

---

<sup>34</sup> Recaséns Siches, Luis, *Nueva filosofía de la interpretación del derecho*, México, Fondo de Cultura Económica, 1956. Citado por Villoro Toranzo, Miguel, *Introducción al estudio del derecho*, 7a. ed., México, Porrúa, 1987, p. 271.

tamente las medidas preventivas indispensables, a reserva de ser después sancionadas por el Presidente de la República”.

Lo que esta base específica es que debe haber un reconocimiento público de una “epidemia grave” o de “peligro de invasión de enfermedades exóticas”. Esta base no señala quién sería el encargado de tal pronunciamiento, pero en todo caso debería ser el secretario de Salud previa declaración del Consejo de Salubridad General, ratificado después por el presidente de la República, dado que a él corresponde la sanción final de todas las medidas que podrían implementarse en materia de salud, como aquellas que debería tomar la Secretaría de Salud.

Por lo que respecta a lo último apuntado, se debe señalar que el 24 de marzo de este 2020 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el “Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)”.<sup>35</sup> En este documento, el Consejo de Salubridad General señaló que la epidemia había sido declarada el 19 de marzo de 2020, y autorizó a la Secretaría de Salud para tomar todas las medidas necesarias para combatir la pandemia.

El documento firmado por el secretario de Salud determina en sus diferentes apartados la suspensión de actividades. Así, por ejemplo, su inciso *a* se refiere a evitar la asistencia a centros de trabajo, espacios públicos y otros lugares concurridos. Después hace una enumeración de personas que no pueden concurrir a espacios públicos y otros lugares abarrotados, por ejemplo, personas mayores de 65 años, o que puedan sufrir alguna enfermedad como diabetes, hipertensión, etcétera. Los incisos *b* y *c* se refieren a la suspensión de actividades escolares y aquellas de los sectores público-social y privado, y señala qué actividades no se suspenderán (empresas, negocios, hospitales, farmacias, laboratorios, restaurantes, gasolinerías).

---

<sup>35</sup> *Diario Oficial de la Federación*, 24 de marzo de 2020.

ras, transporte, etcétera). Finalmente, en su inciso *d* establece expresamente “suspender temporalmente y hasta nuevo aviso de la autoridad sanitaria, los eventos masivos y las reuniones y congregaciones de más de 100 personas”.<sup>36</sup>

Ahora bien, en este Acuerdo no se menciona una sola vez que se tengan que cerrar las iglesias o suspender el culto público. Es verdad que no se señala que puedan permanecer abiertas, pero tratándose de un derecho tan fundamental como es el ejercicio de libertad religiosa, ¿no sería legítimo pensar que no se cerraran? Ya vimos que la suspensión de este derecho se da jurídicamente a través de otros caminos legales, no por vía del Ejecutivo.

Ese mismo día, 24 de marzo, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el “Decreto por el que se sanciona el Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)”.<sup>37</sup> Este Decreto fue firmado por el presidente de la República.

Pareciera que con estos dos documentos se cumplía con la exigencia constitucional a la que nos hemos referido en párrafos anteriores, sin embargo, la pregunta que conviene formularse es: ¿el Decreto anterior es del que se habla en el artículo 29 constitucional? La respuesta es no; la restricción establecida en el primer párrafo del artículo 29, a propósito de que debe ser a través de un decreto aprobado por el Congreso o de la Comisión permanente, no permiten pensar que lo sea. El Decreto del 24 de marzo ¿contó con la aprobación del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente?

Por otra parte, el Acuerdo sólo hace memoria de la Declaración hecha por el Consejo de Salubridad de la epidemia, facultando a la Secretaría de Salud para combatirla, y estable-

---

<sup>36</sup> *Idem.*

<sup>37</sup> *Idem.*

ciendo, a la vez, cuáles son las actividades que podrán seguir ejerciéndose, pero no menciona nada sobre la suspensión de derechos, como sí ha sucedido *de facto*.

Ahora, el Decreto del presidente de la República que sanciona este Acuerdo tampoco menciona en ninguna parte que se suspendan derechos. ¿Por qué entonces, de hecho, se han suspendido éstos, como el ejercicio público de la libertad religiosa, obligando a cerrar las iglesias? ¿O hemos de entender que la prohibición de asistencia a espacios públicos, eventos masivos, reuniones o congregaciones ha de entenderse como la suspensión jurídica de los derechos humanos?

Hay otro punto a tratar por lo que al artículo 73, fracción XVI, se refiere, y es que a pesar de que tanto las bases 1a., 2a. y 3a. reconocen como autoridad al Consejo de Salubridad General para la implementación de las medidas sanitarias, sancionadas siempre por el presidente,<sup>38</sup> ni este precepto ni las bases referidas tienen la facultad de suspender derechos.<sup>39</sup>

Finalmente, convendría señalar un punto importante que tiene que ver con el cierre de los lugares de culto. El artículo 152 de la Ley General de Salud establece que “Las autoridades sanitarias podrán ordenar, por causa de epidemia, la clausura temporal de los locales o centros de reunión de cualquier índole”. Evidentemente este precepto no hace referencia a

---

<sup>38</sup> La base primera del artículo 73 constitucional, fracción XVI, señalaba ya el establecimiento del Consejo de Salubridad General, el cual dependerá directamente del presidente de la República: 1a. “El Consejo de Salubridad General dependerá directamente del Presidente de la República, sin intervención de ninguna Secretaría de Estado, y sus disposiciones generales serán obligatorias en todo el país”. La base 2a. establece que “En caso de epidemias de carácter grave o peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, la Secretaría de Salud tendrá obligación de dictar inmediatamente las medidas preventivas indispensables, a reserva de ser después sancionadas por el Presidente de la República”. La base 3a. señala que “La autoridad sanitaria será ejecutiva y sus disposiciones serán obedecidas por las autoridades administrativas del País”.

<sup>39</sup> Esta idea la recojo de Márquez, Daniel, “Comentario en torno al Proyecto Guía de Triaje para la Asignación de Recursos de Medicina Crítica”, *pro-manuscrito*.

la suspensión de derechos como los artículos que hemos visto, pero su enunciación sí afecta el pleno ejercicio del derecho de libertad religiosa, pues al establecer la clausura temporal de cualquier centro de reunión, pueden, sin duda, estar incluidos los lugares de culto, espacio por antonomasia destinado a la oración. Sin embargo, este precepto — como dice Márquez —, debería ser confrontado con el artículo primero de la Constitución, el cual prohíbe una interpretación restrictiva de los derechos humanos.<sup>40</sup> De modo que tampoco por esta vía se justificaría la restricción de los derechos, específicamente el ejercicio de la religión en los espacios públicos.

¿Por qué entonces se cerraron las iglesias y los templos al ejercicio público del culto en esta pandemia? ¿Por qué *de facto* se suspendió el ejercicio de este derecho (el culto público) si dicha suspensión no estuvo fundamentada en ninguna norma constitucional, convencional o reglamentaria que la permitiera? Pienso que fue una cuestión prudencial y de buena fe de las iglesias la que llevó a cerrar sus lugares de culto, mostrando con este acto un espíritu de colaboración con la autoridad sanitaria, así como con la Secretaría de Gobernación, haciendo caso a la “exhortación” que ésta última había establecido en su comunicado 034/2020, al señalar que “...les exhortamos a que promuevan el resguardo domiciliario correspondiente del 30 de marzo al 30 de abril de 2020 entre los miembros de sus iglesias, asociaciones y agrupaciones religiosas...”,<sup>41</sup> para concluir más adelante:

En consonancia con esta exhortación, les invitamos a que su cooperación incluya también la suspensión, durante este tiempo, de todas las actividades que impliquen la congregación de personas de manera física y que se apoyen en las alternativas que hoy ofrecen los medios de comunicación tradicionales y las nuevas tecnologías (redes sociales incluidas) para realizar actos de interacción colectiva.<sup>42</sup>

---

<sup>40</sup> *Idem.*

<sup>41</sup> Secretaría de Gobernación, comunicado No. 034/2020.

<sup>42</sup> *Idem.*

De todo lo anterior podríamos concluir que la suspensión en el ejercicio de los derechos humanos, como el de la libertad religiosa, existe como figura jurídica en la Constitución y en el Pacto de San José de Costa Rica, pero dicha suspensión debe de reunir una serie de exigencias legales que los propios documentos jurídicos demandan y que ni el Acuerdo por el que se establecen las medidas para enfrentar el COVID-19 ni el Decreto presidencial por el que se sanciona dicho Acuerdo (ambos publicados en el *Diario Oficial de la Federación* el 24 de marzo de 2020) reúnen. Dicho en otras palabras: la suspensión del ejercicio público de la libertad religiosa que *de facto* se dio en México al cerrar los templos por parte de la autoridad no tuvo ninguna base constitucional, convencional, ni tampoco legal.

## Normalidad religiosa. Apertura de templos y sus efectos sociales

Lo señalado anteriormente nos da pauta para abordar cuestiones muy puntuales sobre los efectos que ha acarreado el cierre de los templos y lugares de culto en México, y nos posibilita reflexionar sobre si es conveniente o no levantar las actuales restricciones al culto público; es decir, si estamos en condiciones de abrir las iglesias y los templos a celebraciones religiosas colectivas.<sup>43</sup>

### *La religión como actividad esencial*

Nuestro análisis partirá de una consideración fundamental, ésta tiene que ver con el hecho de pensar a la religión y su ejercicio público en las iglesias como una actividad “esencial”. Recordemos que el 30 de marzo de 2020 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el catálogo de actividades consideradas “esenciales” y, en consecuencia, aquellas que no estuvieran enumeradas ahí deberían suspenderse inmediatamente con el fin de mitigar la transmisión del COVID-19.<sup>44</sup> Evidentemente, el ejercicio público del culto no estuvo en este

---

<sup>43</sup> Al estar redactando este trabajo las autoridades civiles anunciaron el proceso de retorno gradual en las iglesias a partir del 26 de julio, con un 20% de asistencias y siempre que los lugares donde se hallen no se encuentren en semáforo rojo. Sin embargo, esta medida de poco ha servido por la casi nula información que de parte del gobierno se ha ofrecido y la consecuente ausencia de los feligreses.

<sup>44</sup> Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, publicado el 31 de marzo de 2020.

catálogo, y en consecuencia dicha manifestación del derecho de libertad religiosa y los lugares de culto donde se practica simplemente se cerraron.

El problema se agudizó más porque después de cuatro meses los lugares de culto siguen cerrados; parece que el argumento es seguir considerando al ejercicio de la libertad religiosa una actividad “no esencial”. Ni siquiera en los acuerdos recientes se menciona la posibilidad de la apertura de los lugares de culto público.<sup>45</sup>

¿Es la religión una actividad esencial para el ser humano y un bien para la sociedad? Evidentemente que esta pregunta no es difícil de responder. Así, para una persona no creyente la religión no sólo no es esencial, sino incluso debería desaparecer. En cambio, para un creyente —que, por cierto, también es persona— la religión sí es una actividad esencial para su vida espiritual, y muchas veces depende de ella su propia existencia como ser humano y creyente, no hace falta sino recordar la vida de los primeros cristianos,<sup>46</sup> de los mártires perseguidos por sus convicciones religiosas “que en los años veinte y treinta derramaron en México su sangre por Cristo...”,<sup>47</sup> o de los teóricos de la tolerancia religiosa, para darse cuenta que hay valores religiosos que están por encima de la propia vida.<sup>48</sup>

---

<sup>45</sup> El Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Técnicos Específicos para la Reapertura de las Actividades Económicas, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 24 de mayo de 2020, en su numeral 2, “Estrategias de continuidad o retorno a las actividades: una nueva normalidad”, dice: “Para hacer frente y mitigar la epidemia causada por el SARS-CoV2, el gobierno de México ha dado a conocer una serie de acciones de continuidad y reapertura ordenada, gradual y cauta con la finalidad de continuar en el cuidado de la salud de las personas en el ámbito laboral, y al mismo tiempo reactivar la economía”.

<sup>46</sup> Ruffini, Francesco, *La libertà religiosa. Storia dell'idea*, 2a. ed., Milán, Feltrinelli, 1992, pp. 16-26.

<sup>47</sup> Ratzinger, Joseph, *Cooperadores de la verdad*, Madrid, Rialp, 1991, p. 38.

<sup>48</sup> Williams, Roger, *El sangriento dogma de la persecución por causa de conciencia*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 2004.

La posición que interesa desarrollar aquí es, obviamente, la del creyente, la del hombre de fe, para quien la religión y su ejercicio público sí es una actividad “esencial”. Para justificar esta afirmación me parece que puede haber dos argumentos: uno de carácter teológico y otro, más bien seglar, basado en los derechos humanos.

El primero es reconocido prácticamente por todas las religiones, éste encuentra sustento en aquella parte del evangelio narrado por Lucas, 4, y donde el señor es tentado por el demonio al decir que si realmente es hijo de Dios, ordene a las piedras que se convirtieran en pan, a lo que el señor responde: “No sólo de pan vive el hombre, sino de toda palabra que sale de la boca de Dios”. Los creyentes saben lo vital que resulta estar en comunión con Dios, con su palabra y con lo que ésta nos enseña.

La alegoría de los panes ha llevado a uno de los más importantes teólogos de los últimos tiempos a señalar la necesidad del pan espiritual que “precede la búsqueda de Dios, de su palabra, de una recta orientación de toda la vida”.<sup>49</sup> Por eso el respeto a las convicciones más profundas del ser humano determinará, en gran medida, el futuro de su propia iglesia. Como dice el mismo teólogo: “El futuro de la Iglesia depende únicamente y dependerá siempre de la fuerza de aquellos que tienen profundas raíces y viven de la plenitud pura de su fe”.<sup>50</sup>

Es claro, desde este punto de vista, que la religión no puede ser considerada innecesaria, poco trascendente o superficial para la vida del ser humano; al contrario, ha de ser comprendida como expresión de su propia naturaleza humana, y, por tanto, debe ser considerada esencial para el Estado.

El segundo argumento es seglar, y más específicamente jurídico y moral, al considerar que el respeto de la libertad religiosa como derecho humano, implica el ejercicio incondicio-

---

<sup>49</sup> Ratzinger, Joseph, *Jesús de Nazaret. Desde el bautismo a la transfiguración*, México, Planeta, 2007, p. 57.

<sup>50</sup> Ratzinger, Joseph, *Cooperadores de la verdad*, cit., p. 48.

nado de la religión como bien humano básico. Bien sin el cual las personas y las colectividades que la profesan ven coartada la esperanza de la vida espiritual, de su propia vida y salvación eterna.

La religión como objeto del derecho de libertad religiosa consiste esencialmente en una decisión libre por la que el hombre se relaciona con Dios. Es ese vínculo que une al hombre con Dios a través del cual se manifiesta su adhesión por medio de la oración y el culto, tal y como lo establece el *Diccionario de la Lengua Española* de la Real Academia.<sup>51</sup> Esta relación que comienza en el fuero interno tiene después una repercusión externa y, sobre todo, social, constituyendo lo que se conoce como “hecho religioso”,<sup>52</sup> el cual no sólo debe ser reconocido, sino, además, protegido y fomentado por el derecho.

El bien humano básico de la religión —tal y como fue descrito— se encuentra radicado en el ámbito más íntimo del hombre, en lo propio del espíritu humano, y como dice Finnis siguiendo a Rawls, es racional seguir este bien —igual que los otros bienes humanos

---

<sup>51</sup> La religión, dice el *Diccionario de la Lengua Española* de la Real Academia, es un “Conjunto de creencias o dogmas acerca de la Divinidad, de sentimiento de veneración y temor hacia ella, de normas morales para la conducta moral y social y de prácticas rituales, principalmente la oración y el sacrificio para darle culto”. En una segunda acepción, es la “virtud que nos mueve a dar a Dios el culto debido”. Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, 21a. ed., Madrid, Espasa, 1992, p. 1250. Para una exposición de diferentes definiciones de “religión”, véase Durham Jr., W. Cole y Scharffs, Brett G., *Law and Religion. National, International, and Comparative Perspectives*, EUA, Aspen Publishers, 2010, pp. 39-55.

<sup>52</sup> El hecho religioso ha de ser entendido como el “conjunto de actividades, intereses y manifestaciones del ciudadano, en forma individual o asociada, y de las confesiones, como entes específicos, que, teniendo índole o finalidad religiosa, crean, modifican o extinguen relaciones intersubjetivas en el seno del ordenamiento jurídico, constituyéndose, en consecuencia, como factor social que existe y opera en el ámbito jurídico de la sociedad civil y que ejerce en ella un influjo conformador importante y peculiar”. Viladrich, Pedro Juan, “Principios informadores del derecho eclesiástico español”, *Derecho eclesiástico del Estado*, 2a. ed., Pamplona, Eunsa, 1983, p. 182.

básicos— porque es necesario para la proyección y ejecución de un plan de vida racional.<sup>53</sup> La religión es un bien, y todas las sociedades la han reconocido y protegido: “Todas exhiben un interés respecto de los poderes o principios que deben ser respetados en cuanto sobrehumanos; de una forma u otra, la religión es universal”.<sup>54</sup>

De este modo, la religión es un bien esencial para la sociedad, pues sin ella simplemente el hombre no puede alcanzar su plenitud como hombre de fe. Con estos argumentos podemos concluir que la religión es esencial para el hombre y para la sociedad, y sin ella, ni éste ni aquella encuentran su sentido vital. No olvidemos, por otra parte, todo el beneficio y utilidad que en estos momentos ha hecho la Iglesia, particularmente la católica, a través de sus innumerables instituciones de asistencia social, como veremos más adelante.

### *Religión, libertad religiosa y medios de comunicación*

En renglones precedentes se ha señalado que el comunicado 034/2020 de la Secretaría de Gobernación “exhortaba” a las iglesias, asociaciones y agrupaciones religiosas a que se apoyen en las alternativas que ofrecen hoy los medios de comunicación tradicional y las nuevas tecnologías, entre ellas las redes sociales, para llevar a efecto actos religiosos. ¿Es suficiente esta medida para satisfacer las expectativas que contiene el ejercicio de un derecho tan fundamental como el de libertad religiosa?

Es claro que la medida sugerida no colma las expectativas del ejercicio de un derecho tan importante como el de libertad religiosa, simplemente porque éste plantea distintas formas de exigencias que no pueden satisfacerse a través de los medios electrónicos. Sin

---

<sup>53</sup> Finnis, John, *op. cit.*, pp. 114 y 115.

<sup>54</sup> *Ibidem*, p. 115. Cfr. George, Robert P., *In Defense of Natural Law*, Oxford, Oxford University Press, 2001, pp. 270 y 271.

embargo, las iniciativas que desde el Ejecutivo se tomaron, y de las que hemos dado cuenta en renglones precedentes, han ayudado a mitigar —en parte— al daño moral, y hasta físico, que ha implicado el cierre de iglesias y lugares de culto. Por ejemplo, para el culto católico la misa cotidiana se ha podido transmitir por algunos medios de comunicación como la radio, Facebook y, en algunas ocasiones, por televisión.

La posibilidad anterior no representa ninguna novedad para la Iglesia católica,<sup>55</sup> pero sí para el resto de las asociaciones religiosas a las que también se les ha permitido. Así, el 3 de abril de 2020, la Secretaría de Gobernación emitió un comunicado de la Dirección General de Asuntos Religiosos respecto a las transmisiones de actos de culto público por medios masivos de comunicación no impresos durante el periodo que dure la emergencia sanitaria COVID-19. En éste se estableció que, de acuerdo con la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, se autorizaban transmisiones de culto de cualquier credo a través de los medios masivos de comunicación no impresos, principalmente radio y televisión abiertas, siempre y cuando se cumplan determinados requisitos.<sup>56</sup>

Sin embargo, lo que es un hecho es que la transmisión por medios electrónicos plantea importantes restricciones al ejercicio de la libertad religiosa. Algunas de las que pueden

---

<sup>55</sup> Adelantándose a su tiempo, el Concilio Vaticano II, en su documento *Inter mirifica*, relativo al uso de los medios de comunicación, planteó, desde la década de los sesenta del siglo anterior, el derecho y deber que tiene la Iglesia de usar, para la difusión de su doctrina, de los medios de comunicación. Así, por ejemplo, en el capítulo I de este decreto sobre los medios de comunicación social, literalmente se señala: "La Iglesia considera su deber usar para la evangelización también los medios de comunicación social. Este derecho abarca el uso y posesión de tales medios en cuanto sean necesarios para el bien de las almas. Considera la Iglesia deber de los pastores instruir a los fieles, y deber de los seglares la inspiración cristiana de estos derechos". Documentos del Vaticano II, *Inter mirifica. Decreto sobre los medios de comunicación social*, capítulo I, Madrid, B.A.C., 1967, p. 560.

<sup>56</sup> Comunicado de la Dirección General de Asuntos Religiosos respecto a las transmisiones de actos de culto público por medios masivos de comunicación no impresos durante el periodo que dure la emergencia sanitaria COVID-19, disponible en: [asociacionesreligiosas.gob.mx](https://asociacionesreligiosas.gob.mx).

mencionarse serían, por ejemplo, que aquellas personas que más profundamente viven su fe, muchas veces no cuentan con el dinero para adquirir una computadora, un teléfono móvil o un radio. A más de esto habrá que añadir que este tipo de creyentes no tienen los conocimientos técnicos suficientes para tener cuentas en las redes sociales. ¿Se logra así satisfacer el ejercicio del derecho de libertad religiosa de estas personas? A esto se agregan cuestiones aún más esenciales de la vida espiritual, como es la comunión, sin la cual, el resto de la misa no tiene sentido. Para el catolicismo, la comunión es lo más importante de su celebración, porque en ella “se da el mismo dador de la gracia, a Jesucristo Nuestro Señor, real y verdaderamente presente”.<sup>57</sup> Evidentemente que en otras confesiones religiosas habrá prácticas análogas que no sustituyen los medios electrónicos. Pues bien, de todo esto se ha visto privado el fiel en esta suspensión de actividades religiosas y con el cierre de sus lugares de culto.

Hemos puesto el ejemplo de la confesión católica y de las dificultades que representa para ésta el ejercicio de su práctica religiosa, aun contando con la posibilidad del uso de los medios de comunicación permitidos, incluso, por su propio ordenamiento jurídico,<sup>58</sup> ¿pero qué sucede con aquellas otras expresiones religiosas que de manera determinante necesitan la presencia de su pastor o de la persona que dirige la ceremonia?, ¿no verían éstos igualmente limitado el ejercicio de su religión, viendo frustrado con esto el derecho que les asiste al permanecer cerrados los templos?

---

<sup>57</sup> Trese, Leo J., *La fe explicada*, 19a. ed., Madrid, Rialp, 1999, p. 386.

<sup>58</sup> El Cánón 822 del Código de Derecho Canónico señala en sus tres numerales: “1. Los pastores de la Iglesia, en uso de un derecho propio de la Iglesia y en cumplimiento de su deber, procuren utilizar los medios de comunicación social. 2. Cuiden los mismos pastores de que se instruya a los fieles a cerca del deber que tienen de cooperar para que el uso de los instrumentos de comunicación social esté vivificado por espíritu humano y cristiano. 3. Todos los fieles, especialmente aquellos que de alguna manera participan en la organización o uso de esos medios, han de mostrarse solícitos en prestar apoyo a la actividad pastoral, de manera que la Iglesia lleve a cabo eficazmente su misión, también mediante esos medios”.

Otra solución al ejercicio de la práctica religiosa en tiempos de pandemia es lo que ha sucedido con algunas iglesias, las cuales, en un horario determinado, han permanecido abiertas, no para las celebraciones religiosas públicas, sino exclusivamente para que los fieles se acerquen a orar (en algunas de éstas incluso ha estado expuesto el Santísimo), o apoyar económicamente con víveres en las campañas de recolección para los más necesitados que han emprendido algunas iglesias. Evidentemente, esto nada tiene de ilegal, pues la restricción oficial ha sido fundamentalmente a las celebraciones religiosas colectivas, no al cierre físico de los lugares de culto. En este punto, de más está decir el importante papel que juega el sacerdote en esta contingencia; de su imaginación y de la concepción que tenga de su feligresía dependerá mucho el ejercicio de la libertad religiosa.

Sin duda, ha de señalarse que en tales recintos algunos fieles se han acercado a realizar su oración personal, quizá a rezar su rosario, a hacer alguna donación o, definitivamente, llevando la caja de las cenizas o el féretro de su familiar muerto por la pandemia, tomando todas las medidas sanitarias indispensables, recordándonos que el mundo espera de su religión una palabra de fe que le permita superar el trauma de ese encuentro cara a cara con la muerte, como el cardenal Sarah lo ha expresado acertadamente.

### *Necesaria apertura de los lugares para el culto público*

Al hilo de lo que venimos analizando, y dadas las actuales circunstancias, conviene formularse la pregunta central: ¿están dadas las condiciones para abrir los templos al culto público? La respuesta a esta pregunta creo que se puede dividir en tres partes.

Una primera respuesta sería coincidente con lo que en el resto del mundo ha sucedido y que la autoridad gubernamental mexicana repitió al inicio de la pandemia, esto es, el cierre temporal de las iglesias a sus actividades religiosas que implicaban la congregación de

personas de manera física.<sup>59</sup> Esto fue una lógica consecuencia de uno de los dos mayores peligros que ha acarreado la pandemia, a saber, el contagio masivo, seguido del segundo y grave mal pandémico, como ha sido la muerte de miles de personas. Esta medida se debió más al espíritu de cooperación de las iglesias que a una buena técnica jurídica, como lo vimos.

En segundo lugar, habrá que decir que, si bien las cosas no han cambiado significativamente respecto de los contagios y las cientos de muertes diarias, según las autoridades sanitarias se va conociendo un poco más de la enfermedad, y tales conocimientos, junto con algunas medidas, van estabilizando la epidemia, llegando en algunos casos a notarse una leve disminución de ésta. De hecho, la propia autoridad, en el mes de junio, estableció el semáforo de riesgos epidemiológicos para transitar a lo que se llamó “nueva normalidad”. Tal semáforo tiene la misión de monitorear la pandemia para la regulación del uso de espacios públicos de acuerdo con el riesgo de contagios.<sup>60</sup>

Los colores que se han establecido para este semáforo hablan por sí mismos: rojo, naranja, amarillo y verde. La mayor parte del tiempo nos hemos encontrado en color naranja (con riesgo de volver al rojo), el cual ha posibilitado la apertura de algunos lugares, pero no las iglesias. La reflexión que se debe hacer es la siguiente: si han abierto estéticas, mercados, centros comerciales, restaurantes, etcétera, tomando las medidas sanitarias correspondientes, ¿por qué no abrir los lugares para el culto público con esas mismas medidas sanitarias?

En este punto, experiencias de iglesias como la católica son realmente aleccionadoras, así, por ejemplo, existe un documento llamado “Lineamientos generales para la reapertura al culto religioso en tiempos de pandemia”, emitido por la Conferencia del Episcopado Mexi-

---

<sup>59</sup> Cfr. Acuerdo de la Secretaría de Gobernación 034/2020.

<sup>60</sup> Disponible en: [coronavirus.gob.mx](https://www.coronavirus.gob.mx).

cano, que pormenoriza detalladamente las medidas que se han de tomar para la apertura de las iglesias.<sup>61</sup>

El documento anterior es un escrito muy específico que se encuentra dividido en cinco grandes rubros generales: *i)* definición de la capacidad de la iglesia y el foro adecuado por celebración, el cual va desde hacer campañas de concientización entre la feligresía hasta mantener las iglesias abiertas o reservar misas especiales para la población vulnerable; *ii)* definición de la capacidad de cada iglesia estableciendo los parámetros que van desde la señalización del lugar donde se puede sentar la gente hasta contar con un equipo para sanitizar el lugar; *iii)* contar con un grupo de sanitización y limpieza en general, lo cual va desde informar a los fieles que deben llevar su equipo de protección (cubrebocas, guantes, caretas, lentes, etcétera) hasta sanitizar los lugares antes y después de cada misa; *iv)* número de misas, que incluye aumentar el número de celebraciones religiosas, dependiendo del número de fieles, hasta guardar el 10% de capacidad libre en las iglesias, por si hay un error en los cálculos o llegan laicos que no se han enterado de las nuevas medidas, y *v)* control de acceso al recinto, que contiene cuestiones tan importantes como determinar el número de ministros concelebrantes, el tema de los cantos en las misas, la prohibición de que se repartan hojas dominicales, cómo se ha de dar la comunión (recomendar, por ejemplo, que se dé con guantes), el saludo de paz, etcétera. Todas estas medidas nos muestran la posibilidad real de que se reabran los templos e iglesias al culto público, como en otras partes del mundo ya se hace, por ejemplo, en Alemania,<sup>62</sup> en Italia, en Eslovenia o en Lituania.<sup>63</sup>

En tercer lugar estaría aquella iniciativa que el gobierno federal sostuvo hace tiempo y que tenía que ver con segmentar al país en diferentes zonas por colores en la pandemia. A

---

<sup>61</sup> Disponible en: <https://cem.org.mx/Slider/563-ver-detalle.html>.

<sup>62</sup> Disponible en: [lavanguardia.com](http://lavanguardia.com), 14 de mayo de 2020.

<sup>63</sup> Disponible en: [vaticannews.va](http://vaticannews.va), 8 de mayo de 2020.

las de color verde se les conoció como “municipios de la esperanza”. En rigor, este tipo de lugares eran zonas del país —generalmente alejadas de las capitales de sus respectivos estados— donde no se había registrado ningún contagio o los números de éstos eran tan ínfimos que no representaban ningún peligro de propagación del virus. La lógica más elemental no justifica que en estos casos las iglesias y los servicios religiosos permanezcan cerrados, en consecuencia, aquí se deberían de abrir al culto público y comunitario, no estando de más mantener las medidas higiénicas necesarias.

### *Economía y pandemia en las iglesias. También de pan vive el hombre*

La pandemia no sólo ha acarreado el cierre de las iglesias, también ha traído otro problema colateral de significativas dimensiones; es el tema de la cuestión económica. Las arcas de las iglesias están desfondadas. Se lee en un medio de circulación nacional lo siguiente: “...las parroquias enfrentan una crisis económica que cada vez se agrava más, por lo que se ha tenido que solicitar prestado a todo el mundo, incluidos empresarios, para no despedir al personal y mantener el empleo”.<sup>64</sup>

En una entrevista que le hicieron a D. Alfonso Gerardo Miranda Guardiola, secretario general del Episcopado Mexicano (CEM), se expusieron también los problemas económicos que les impide a las iglesias cumplir con su misión: “Día a día aumentan el número de familias y personas que requieren de asistencia alimentaria por parte de las iglesias. Eso sí nos preocupa sobremanera; sin embargo, Dios proveerá. Desde hace más de un mes, aproximadamente, pararon las misas, no hay entrada de las parroquias y no hay manera de pagar salarios y servicios”.<sup>65</sup>

<sup>64</sup> Disponible en: [excelsior.com.mx](https://www.excelsior.com.mx), 5 de mayo de 2020.

<sup>65</sup> *Ibidem*.

Las dos citas que se han hecho muestran claramente los rubros en los que hoy las iglesias sufren grandes déficits económicos. Por una parte, los gastos propios de las iglesias, que incluyen el mantenimiento físico de éstas, el salario de los trabajadores que prestan sus servicios ahí, así como la manutención y salud física —incluso la muerte— de los sacerdotes, ya no están cubiertas. El segundo rubro lo constituiría uno de los más importantes objetivos de las iglesias en su tarea social; esto es, el sostenimiento económico de cientos de miles de familias en México, las que sin la ayuda eclesial simplemente no sobrevivirían.

¿Cuál sería la solución a tan grave problema?, ¿de dónde obtienen las iglesias el financiamiento para mantenerse y sostener sus objetivos sociales? La respuesta a tan precaria situación no es sencilla, ni tiene una sola alternativa dada la diversidad de iglesias y confesiones religiosas existentes en México. Evidentemente, en esta diversidad de iglesias y asociaciones religiosas las opciones son muchas y de una gran variedad. De ahí que en esta parte fijaremos nuestra atención en la Iglesia católica, aunque somos conscientes que otro tipo de confesiones están igualmente en difícil situación económica.<sup>66</sup>

La serie de propuestas y soluciones de carácter económico parten, al menos, de dos argumentos: el primero ya se había comentado en renglones precedentes, esto es, considerar a la religión como una actividad esencial. Siendo la religión y su ejercicio público un bien y, por tanto, una actividad esencial, correspondería entonces al gobierno (sea local o federal), brindar un apoyo económico a las iglesias que más lo necesitan, a las más urgidas económicamente. Esto no debe entenderse como el apoyo a un credo religioso en particular,

---

<sup>66</sup> Dice Elio Masferrer que en el mundo evangélico las iglesias son financiadas desde sus iglesias matrices que se encuentran en Europa o en Norteamérica. En el caso de las iglesias pentecostales cada denominación y cada congregación resuelve el mantenimiento de su propio culto, paga a su pastor y construye su templo, así como el hecho de que ellos mismos pagan por sus terrenos. Disponible en: <https://www.eluniversal.com.mx/opinion/elio-masferrer-kan-los-dineros-de-las-iglesias-en-tiempos-de-pandemia>.

sino el apoyo a la persona y a la promoción de sus derechos más esenciales, en este caso, al derecho de libertad religiosa, y, en consecuencia, debe el Estado apoyar este derecho.

Reconociendo objetivamente estos razonamientos, el segundo argumento es que se necesita una voluntad firme y decidida del gobierno para ayudar a mitigar tan difícil escenario económico. Aquí presentamos algunas propuestas que podrían servir de muestra para lo que quizá se pueda hacer en un futuro inmediato.

En materia de estímulos económicos se cuentan por decenas el número de apoyos que el gobierno federal y los gobiernos locales brindan a la ciudadanía, los cuales van desde ayudas a la educación, al trabajo, al empleo, a la salud y al comercio, hasta el cultivo de la tierra o la crianza de animales, etcétera.<sup>67</sup> ¿Por qué si todas estas actividades constituyen la base de importantes derechos fundamentales de las personas, sin las cuales no podrían alcanzar un desarrollo pleno como seres humanos, la religión no podría ser apoyada de la misma manera? En rigor no se ve cuál podría ser el criterio diferenciador por el que se consideraría de un rango inferior la visión espiritual y trascendental de los ciudadanos que las otras facetas de su desarrollo. Más aún, es posible sostener que las iglesias, al verse limitadas en el apoyo económico, estén siendo discriminadas por motivos religiosos en comparación con los otros rubros. A este punto, recordemos que el artículo primero de la Constitución federal prohíbe la discriminación por motivos religiosos.

El apoyo económico es aún más fuerte y necesario en tiempos aciagos como los de la pandemia del coronavirus, porque como es fácil comprobar, las iglesias están prácticamente en bancarrota. La propuesta es que, así como los gobiernos de diferentes países han ayudado —de diferente manera— a los más afectados por la enfermedad, por ejemplo, a los medianos y pequeños empresarios al considerar su actividad como esencial, del mismo modo

---

<sup>67</sup> Disponible en: [https://www.gob.mx/bienestar/archivo/acciones\\_y\\_programas](https://www.gob.mx/bienestar/archivo/acciones_y_programas).

sostengo el necesario apoyo económico a las iglesias que posibilitan y promueven el ejercicio del derecho fundamental de libertad religiosa. Tal propuesta no es irreal, la historia y el tiempo de otros países nos muestran su plausibilidad.<sup>68</sup>

Algunas otras propuestas tienen igualmente como protagonista al gobierno (de cualquier nivel), siempre en la línea de apoyar a los derechos humanos de los ciudadanos, así, por ejemplo, hay impuestos de los que no son sujeto obligado las asociaciones religiosas, como el impuesto sobre la renta (artículo 79, fracción VXI, de la Constitución), pero sí en el caso de que tengan alguna tienda donde se vendan productos religiosos, como pueden ser libros, rosarios, imágenes religiosas, recortes de obleas con las que se hicieron las ostias, etcétera. ¿Será una gran empresa mercantil la venta de estos productos como para cobrarles el impuesto sobre la renta? Evidentemente que no, y en consecuencia el Estado debería no cobrar tal impuesto por la venta de estos artículos religiosos cuyo objetivo no es otro que el sostenimiento de las iglesias, o el apoyo a los programas sociales que emprende.

Es verdad también que, en el caso de la Iglesia católica, los templos que ocupan (los bienes inmuebles), dada su riqueza histórica y cultural, son propiedad de la nación<sup>69</sup> y, por tanto, se ven exentas del pago del impuesto predial, pero no así del pago por los suministros de agua o luz que sirven para la conservación de los jardines y los diferentes lugares donde hay la necesidad de mantener las luces encendidas todo el día, por ejemplo, para las celebraciones religiosas nocturnas. Además, como se sabe, todo esto se ve incrementado por el confinamiento. ¿No podría exentarse el pago de todos aquellos gastos que conlleva la conservación de los inmuebles o el uso del agua y la luz?, ¿no sería esto una buena forma de ayudar a reducir los gastos de las iglesias? Como se puede ver, en estos supuestos el gobierno no

---

<sup>68</sup> Disponible en: <https://www.eluniversal.com.mx/opinion/elio-masferrer-kan-los-dineros-de-las-iglesias-en-tiempos-de-pandemia>.

<sup>69</sup> Artículo 78 y ss. de la Ley General de Bienes Nacionales.

estaría entregando directamente dinero, pero sí estaría apoyando a las iglesias al no cobrar impuestos o exentándolas del pago por el uso de agua o luz.

Se pueden seguir mencionando distintas alternativas para la ayuda económica de las iglesias, como, por ejemplo, la constitución de patronatos, asociaciones civiles o fundaciones, las cuales, como sabemos, no pagan impuestos cuando tienen como fin el apoyo y la ayuda a las iglesias, pero este tipo de soluciones, siendo propuestas interesantes, son idóneas a largo plazo; sin embargo, de lo que se trata ahora es de resolver los problemas inmediatos que tienen las iglesias.

Parece que son las donaciones el mecanismo más próximo para ayudar a solucionar las carencias económicas de las iglesias. Dichas donaciones o aportaciones, evidentemente, son voluntarias y están exentas de cualquier impuesto, pues la feligresía que las realiza puede pedir la exención correspondiente al momento de hacer su declaración anual de impuestos.

Hay un último argumento que también conviene citar y que, sin duda, justificaría con mayor razón el apoyo económico que las iglesias merecen del gobierno. No debemos perder de vista que en este momento una de las instituciones que más está ayudando a la población en desgracia por la pandemia es la Iglesia católica. Es mucha la cantidad de dinero —traducido principalmente en víveres— que está gastando para que las personas más pobres, las que han perdido el empleo por la pandemia o los enfermos de coronavirus, no se queden, al menos, sin comer.<sup>70</sup> Pero dicha ayuda, como es lógico pensar, es insuficiente, no alcanza a

---

<sup>70</sup> En la página *web* de la Conferencia del Episcopado Mexicano se da cuenta de una nota de prensa de la iniciativa “Familias sin hambre”, campaña que está teniendo como propósito recaudar fondos por parte de diferentes organizaciones —la más importante es Cáritas— para donar despensas a familias necesitadas cuyos ingresos se han visto disminuidos por la pandemia. Hasta el 10 de junio de este 2020 se habían reunido 61,000 despensas, que equivalen 12.3 millones de pesos, aunque han sido solicitadas 68,455 despensas.

satisfacer la enorme necesidad que tanto en alimentos como en otros servicios se necesitan, de ahí que el Estado tenga la obligación de respetar dichas iniciativas de apoyo, a más de respaldarlas. Este principio se ha conocido como principio de *subsidiaridad*.

El principio de subsidiaridad tiene como fundamento la dignidad de la persona y sus derechos fundamentales. A este postulado le corresponde tutelar y promover aquellas expresiones sociales que tiendan al crecimiento y mejora de la sociedad dentro de un marco plural de ayuda por parte del Estado, caracterizándose porque dicho apoyo sólo es temporal y no debe prolongarse más allá del momento excepcional de la situación. En definitiva, el principio de subsidiaridad es el reconocimiento de la iniciativa social que necesita ayuda del gobierno por ser este dinamismo expresión de un efectivo crecimiento social-espiritual basado en la dignidad de todo ser humano, creyente o no.

Este principio ya se encontraba enunciado en la *Rerum novarum* de León XIII, encíclica que señala que

...los gobiernos deben cooperar, primeramente y en términos generales, con toda la fuerza de las leyes e instituciones, esto es, haciendo que de la ordenación y administración misma del Estado brote espontáneamente la prosperidad tanto de la sociedad como de los individuos, ya que éste es el cometido de la política y el deber inexcusable de los gobernantes.<sup>71</sup>

De este modo, queda claro entonces que el problema económico que hoy padecen las iglesias podría resolverse con una firme voluntad para hacerlo. La pregunta es si se tendrá esa firme voluntad.

---

<sup>71</sup> León XIII, *Encíclica Rerum Novarum* [23], "Sobre la situación de los obreros", 15 de mayo de 1891.

## *Algo más sobre la libertad religiosa en tiempos de pandemia*

Lo que se ha tratado de explicar hasta aquí han sido aquellos problemas que consideramos más apremiantes en torno al ejercicio del derecho de libertad religiosa ante la contingencia que nos ha tocado vivir, pero el ejercicio de este derecho y su protección tiene también otras dimensiones que vale la pena destacar y que es probable que hayan pasado desapercibidas por la enfermedad. Me refiero, principalmente, a la violación directa al “ideario religioso” de las confesiones, iglesias y asociaciones religiosas. En este punto la tesis es que en este momento hay fuertes ataques a ese ideario religioso, y que estos ataques provienen de diferentes grupos, incluso —lo más grave— de las propias autoridades gubernamentales. Algunos de los renglones donde se observa dicha violación serían los siguientes.

En primer lugar, habrá que decir que el ideario religioso de una iglesia estaría comprendido por aquellos principios de orden espiritual que constituyen las bases fundamentales de su doctrina y su sistema de creencias, expresadas, generalmente, en sus libros sagrados. Este conjunto de axiomas espirituales se encuentra amparado por el derecho de libertad religiosa, constituyendo la base de actuación de todos los creyentes. Este ideario se encuentra reconocido por el propio derecho positivo mexicano a través de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.<sup>72</sup>

---

<sup>72</sup> Tal sistema de creencias se encuentra amparado por la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público como requisito indispensable para el reconocimiento de las iglesias como asociaciones religiosas. Así, el artículo 6o., párrafo segundo, establece: “Las asociaciones religiosas se regirán internamente por sus propios estatutos, los que contendrán las bases fundamentales de su doctrina o cuerpo de creencias religiosas y determinarán tanto a sus representantes como, en su caso, a los de las entidades y divisiones internas que a ellas pertenezcan...”. Por su parte, la fracción primera del artículo 7o. señala: “Los solicitantes del registro constitutivo de una asociación religiosa deberán acreditar que la iglesia o la agrupación: I. Se ha ocupado, preponderantemente, de la observancia, práctica, propagación, o instrucción de una doctrina religiosa o de un cuerpo de creencias religiosas”.

Pues bien, contra este ideario religioso es que se han alzado fuertes ataques de grupos y autoridades gubernamentales cuya pretensión es debilitarlo. Por sólo poner un ejemplo, en diversos diarios mexicanos persistentemente se encuentran noticias como estas: “La Secretaría de Gobernación (Segob) hizo un llamado a los integrantes del Congreso de Nuevo León a velar por los derechos de niñas, niños, y adolescentes, evitando aprobar reformas que promuevan valores considerados antiaborto en la enseñanza básica de los menores”.<sup>73</sup>

La noticia anterior no puede considerarse aislada, se ha repetido insistentemente la intervención directa de la autoridad en un derecho tan fundamental como el que tienen los padres de que sus hijos sean educados por ellos, derecho íntimamente vinculado al de libertad religiosa. Quien ha podido dar cuenta de esta violación al derecho de educación de los padres ha sido Alberto Patiño, quien ha resumido claramente la postura de la Secretaría de Gobernación al tratar de justificar su intromisión y evidente violación del derecho humano a la educación.

Comentando el contenido del *Diario Oficial de la Federación* del 15 de mayo de 2019, Patiño ha señalado cuál es el verdadero alcance de la violación al derecho de los padres de educar a sus hijos. Así, por ejemplo, en la educación oficial ya se introdujo la característica de una educación inclusiva impartida por el Estado; todos los planes y programas de estudio tendrán perspectiva de género; se introdujo igualmente la materia de educación sexual y reproductiva; igualmente se sustituyó el término “familia” por el de “familias”, etcétera.<sup>74</sup>

A más de lo anterior, uno de los temas que más poderosamente llama la atención es la reverencia —casi ciega— que la Secretaría de Gobernación hace a las observaciones

---

<sup>73</sup> Disponible en: <https://www.gob.mx/segob/prensa/exhorta-secretaria-de-gobernacion-al-congreso-de-nuevo-leon-a-no-aprobar-reformas-que-vulneren-los-derechos-de-los-niños-niñas-y-adolescentes>.

<sup>74</sup> Patiño, Alberto, “La perspectiva de género en los contenidos educativos de México y otros países de Latinoamérica: ¿una amenaza a la libertad religiosa y de conciencia?”, *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. XXXVI, Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, 2020, pp. 425 y ss.

hechas por los comités de monitoreo de tratados internacionales de derechos humanos, o a los informes de los relatores especiales de la ONU, los cuales —excepto uno de esos comités— no tienen fuerza vinculante, son simplemente *soft law*. En términos estrictamente jurídicos: ¿qué vinculante puede resultar el Informe del Relator Espacial de Naciones Unidas sobre la educación, que dice que ésta debe asegurar que se incluya la dimensión de género en la Educación o que se estudien las nuevas masculinidades?, ¿tiene todo esto alguna relevancia jurídica? La respuesta es no. Digámoslo lo más claramente posible: los informes de los relatores especiales de la ONU no tienen ningún valor jurídico, pero se han ido introduciendo paulatinamente, atacando de manera frontal el derecho establecido a la educación y, por supuesto, el derecho de libertad religiosa.

Lo que busca la autoridad con estas y otras medidas análogas no es otra cosa que quitarles a los padres el legítimo derecho que tienen de que sus hijos puedan ser educados de acuerdo a sus convicciones religiosas y morales, como establecen todos los tratados de derechos humanos firmados por México. Así, por ejemplo, el artículo 12.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) señala: “Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones”.

El derecho que corresponde a los padres de educar a los hijos en sus convicciones morales y religiosas más profundas no solamente está consagrada en los diferentes documentos internacionales de derechos humanos, sino también forma parte del “ideario religioso” de muchas iglesias, entre ellas, por su puesto, la católica. El catecismo de la Iglesia católica establece, en su numeral 2229:

Los padres, como primeros responsables de la educación de sus hijos, tienen el derecho de *elegir para ellos una escuela* que corresponda a sus propias convicciones. Este derecho es fundamental. En cuanto sea posible, los padres tienen el deber de elegir las escuelas que mejor les ayuden en su tarea de educadores

cristianos. Los poderes públicos tienen el deber de garantizar este derecho de los padres y de asegurar las condiciones reales de su ejercicio.<sup>75</sup>

De este modo, y según hemos visto, cuando la autoridad gubernamental pretende imponer su particular modelo educativo, no solamente se está arrogando un derecho que no le corresponde, también está violentando un derecho fundamental que se encuentra reconocido en los pactos internacionales de derechos humanos, pero, lo más grave de cara a la libertad religiosa, vulnera el “ideario religioso” de las iglesias.

Otro ejemplo de violación sistemática al ideario religioso lo constituye la siguiente noticia: “Colectivos feministas solicitan a los legisladores despenalizar el aborto, exigiéndolo como ayuda humanitaria por la enfermedad”.<sup>76</sup> Evidentemente, la enfermedad a la que se están refiriendo es el COVID-19, y dicha pretensión ha sido discutida en algunas legislaturas locales. En consecuencia, para estos colectivos, la despenalización del aborto en las actuales circunstancias epidémicas resultaría una necesidad vital que debería favorecerse por parte del Estado.

Sin duda, este es uno de los temas que mayor polémica generan, y sobre el cual se discute frecuentemente en todo tipo de espacios, de modo que su análisis aún no está cerrado, pero en este punto no se trata de reconocer si es un derecho o no, sino saber si esta pretensión —sea gubernamental o privada— atenta contra el ideario religioso de las iglesias o

---

<sup>75</sup> Catecismo de la Iglesia católica, numeral 2229. El numeral 2221 del propio documento se establece: “La fecundidad del amor conyugal no se reduce a la sola procreación de los hijos, sino que debe extenderse también a su educación moral y su formación espiritual. *El papel de los padres en la educación* tiene tanto peso que, cuando falta, difícilmente puede suplirse. El derecho y el deber de la educación son para los padres primordiales e inalienables”.

<sup>76</sup> Disponible en: <https://newstral.com/es/article/es/1152266237/colectivos-feministas-solicitan-a-legisladores-despenalizacion-del-aborto-en-el-estado>.

confesiones religiosas, y de resultar veraz este ataque, entonces se estaría yendo en contra de la libertad religiosa que ampara tal ideario.

Por otra parte, también está por discutirse la tesis de que si acaso este es el mejor momento para llevar a efecto una discusión racional y serena sobre tan peliagudo asunto, y de no ser este el momento, entonces dichas pretensiones deberían dejarse de lado por improcedentes.

Sobre el primer argumento habría que decir que todas las iglesias reconocen el valor de la vida humana<sup>77</sup> y, en consecuencia, se encuentran en su legítimo derecho — como cualquier actor social— de defender el derecho humano a la vida. Pero resulta, además, que este derecho fundamental forma parte también del ideario religioso que tienen, con lo cual, favorecer políticas que promueven el aborto en estos momentos de pandemia, atentaría gravemente contra el primer derecho fundamental que defienden, y evidentemente contra el ideario religioso que profesan, violentando con esto su derecho de libertad religiosa.

Por lo que al segundo argumento se refiere habrá que señalar que las condiciones de discusión racional y de asistencia sanitaria no son las más convenientes en tiempos de pandemia, la autoridad debería estar más preocupada por los miles de muertos que ya arroja la enfermedad antes que ser partícipes de un diálogo deliberativo. ¿Por qué se pretende entonces aprobar algo tan polémico y que amerita una discusión profunda, como es el tema del aborto, cuando la discusión y pronunciamiento de las iglesias no se puede dar por las condiciones específicas de la enfermedad? La respuesta es obvia, lo que menos les interesa a estas personas son los derechos de las mujeres, lo que verdaderamente les importa es imponer su

---

<sup>77</sup> El catecismo de la Iglesia católica, por ejemplo, establece en su numeral 2258: “La vida humana ha de ser tenida como sagrada, porque desde su inicio es fruto de la acción creadora de Dios y permanece siempre en una especial relación con el Creador, su único fin. Sólo Dios es señor de la vida desde su comienzo hasta su término; nadie, en ninguna circunstancia, puede atribuirse el derecho de matar de modo directo a un ser humano inocente”.

ideología a toda costa. Es claro que en las circunstancias actuales no se puede tener ninguna discusión racional sobre tan polémico tema, a menos que sea hecha en forma artera y deliberada, como parece que está sucediendo.

El otro ejemplo de ataque al ideario religioso son la serie de políticas públicas que se intentan implantar por las autoridades administrativas de México, temas como el aborto, la eutanasia y todo lo relativo a los derechos reproductivos, o los supuestos derechos de la comunidad lésbico-gay, etcétera. En uno de los diarios extranjeros de circulación en México se lee lo siguiente: “59 países en el mundo firman declaración conjunta para promover aborto en medio de la pandemia”.<sup>78</sup>

Es claro que la firma de este documento por parte de México no tuvo el análisis o la discusión necesaria para signar tan importante escrito, pero más allá de esto, lo que es doblemente preocupante es el ataque directo al ideario religioso de las iglesias y confesiones religiosas que reconocen el derecho a la vida de todos los seres humanos. No debemos esperar mucho tiempo para que este pronunciamiento hecho por el gobierno mexicano y los 58 gobiernos restantes, y que no tiene ningún valor jurídico, pueda ser esgrimido para defender dichas prácticas, argumentando ser una obligación internacional del gobierno mexicano.

---

<sup>78</sup> Disponible en: *elpais.cr* (10/05/2020).

## Epílogo

De acuerdo a su naturaleza, un epílogo es un breve comentario que guarda relación con la acción principal. Así, haré un comentario —breve— de un documento que apareció en fechas relativamente recientes y que está en íntima relación con lo que hemos expuesto hasta aquí, a propósito de las violaciones a la libertad religiosa como derecho humano. Me refiero al Informe del Relator Especial de la ONU sobre la Libertad Religiosa, presentado ante el Consejo de Derechos Humanos en su cuadragésimo tercer periodo de sesiones del 24 de febrero al 20 de marzo de 2020, es decir, en plena explosión de la pandemia.

Llama la atención el contenido de este Informe por varias razones. La primera es que con éste se constata lo que ya se venía observando desde hace tiempo sobre el fuerte “activismo” de la ONU para favorecer unos supuestos derechos humanos que aún no se discuten ni se aprueban, en contraposición con las agresiones que están sufriendo derechos que sí han sido ya plenamente establecidos en todos los documentos internacionales sobre derechos humanos.

En segundo lugar, también se comprueba cómo la propia Organización de las Naciones Unidas está imponiendo una ideología en materia de derechos humanos que no se corresponde con el modo de pensar que la fundó y que se mantuvo, por lo menos, hasta el siglo pasado. Para ello, la ONU está utilizando mecanismos que no son estrictamente jurídicos y que está obligando a los Estados miembros a cambiar su sistema jurídico nacional en favor

de esa ideología, a través, principalmente, del *soft law* y de las recomendaciones de los comités de derechos humanos.<sup>79</sup>

En tercer lugar, con este informe sobre la libertad religiosa se está, probablemente, delante del mayor reto de uno de los principales derechos y con el que nació todo el discurso de los derechos humanos en el mundo moderno, el cual es la primera preocupación de millones de seres humanos en el mundo, y por el que más de uno estaría dispuesto a ofrendar su vida, esto es, el derecho de libertad religiosa. La ONU ha perdido el rumbo en este tema y debería guardar mucha prudencia con los informes que presenta, no vaya a ser que en vez de salvaguardar la paz en el mundo esté siendo el promotor de nuevas guerras religiosas. Sobre estos tres ejes se harán breves comentarios en este epílogo.

Uno de los más importantes filósofos y bioeticistas belgas, profesor emérito de la prestigiosa Universidad de Lovaina, Michel Schooyans, establecerá en un libro —por demás interesantísimo—, cuál ha sido el rumbo que desgraciadamente ha tomado la ONU en las últimas décadas. Dice el profesor Schooyans:

Si entramos a este bazar por la puerta de los supuestos “nuevos derechos”, podremos comprobar que con este tema la ONU está *subvirtiendo* a las comunidades nacionales e internacionales. Más grave aún, su intención es desprogramar al hombre y volver a programarlo. Convencida de que es la portadora de nuevas “luces”, *la ONU se ha puesto a la cabeza de una empresa de domesticación ideológica sin precedentes*.<sup>80</sup>

---

<sup>79</sup> Saldaña Serrano, Javier, “Viejos peligros, nuevos retos para los derechos humanos en la era de la globalización”, en Lagunes López, Oscar Nicasio y Urrea Carrillo, Mauricio (coords.), *De la deconstrucción a la confección de lo humano. Género y derechos humanos*, México ETM-BUAP, 2020, pp. 105-127.

<sup>80</sup> Schooyans, Michel, *La cara oculta de la ONU*, México, Diana, 2002, p. XVI.

Esta idea nos muestra claramente como la ONU se ha decantado por la defensa de unos supuestos “nuevos derechos”, sin importarle que con dicha custodia violente derechos recogidos y jurídicamente reconocidos en los documentos internacionales protectores de derechos humanos. Así, en el pódico que aparece al inicio del Informe del Relator Especial claramente se señala lo apuntado. Dice el texto referido:

En varios Estados de todo el mundo los preceptos religiosos constituyen la base de las leyes y las prácticas sancionadas por los Estados que constituyen violaciones del derecho a la no discriminación de las mujeres, las niñas y las personas lesbianas, homosexuales, bisexuales y transexuales (LGBT). En otros Estados, las demandas de la libertad religiosa se están utilizando para hacer retroceder y solicitar exenciones a las leyes que protegen contra la violencia y la discriminación relacionada directamente con el género.<sup>81</sup>

Como se puede observar, es clara la postura de la ONU al respecto. La brevedad de este epílogo impide profundizar en pormenores, pero sí es importante señalar que existe palmariamente —en el contenido del Informe— una fuerte inclinación para favorecer ciertos supuestos derechos que aún no han sido consensuados, ni aprobados jurídicamente, en detrimento del derecho de libertad religiosa. Esto nos coloca ante un grave problema jurídico, porque mientras ya se discutieron y aprobaron derechos humanos como los de libertad religiosa, de pensamiento y de conciencia, aún no se ha dado el debate jurídico a nivel universal para ratificar estos seudoderechos. ¿Por qué entonces la ONU trata de hacerlos pasar ya como auténticos derechos señalándole a los Estados la obligación de sancionarlos y protegerlos?

La imposición de este modo de pensar se está llevando a efecto a través de una serie de informes —como el presente— que claramente tienen la intención de penetrar en

---

<sup>81</sup> Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre la Libertad de Religión o de Creencia 2020 (versión preliminar sin editar).

la cultura jurídica de los países —principalmente entre sus autoridades— para modificar sus legislaciones internas y hacer creer que ha sido en obediencia a directrices internacionales asumidas voluntariamente por los Estados (estándares internacionales, les llaman). Esta idea la ha podido describir perfectamente Marguerite A. Peeters, al establecer que existen instancias de autoridad supranacionales que compiten con los Estados y cuyas acciones generan una autoridad jurídica superior y, en ocasiones, de última instancia, como la ONU.<sup>82</sup>

La falacia de autoridad en la que incurre el Informe de la ONU, a propósito de las obligaciones internacionales que los propios Estados se comprometieron a cumplir, comienza desde la propia introducción del documento, apelando a reuniones internacionales que pretenden hacer pasar como jurídicas. Dice en la introducción el referido Informe:

Este año, 2020, se cumple el 25 aniversario de la adopción de la Declaración de Beijing y la Plataforma de Acción, un documento fundamental de afirmación de los derechos de igualdad de las mujeres... En este sentido esta última década ha sido testigo de avances estridentes en la protección para los derechos humanos de las personas acompañadas de una escalada en todo el mundo en los desafíos a estos esfuerzos de las mujeres, niñas y lesbianas, homosexuales, bisexuales y transexuales (LGBT).<sup>83</sup>

Al respecto hay que decir que las últimas conferencias que ha auspiciado la ONU, y de las que han salido algunos documentos, como la de los Niños en Nueva York en 1990, o sobre Población en el Cairo en 1994, o Beijing de 1995, han sido fuertemente discutidos y en éstas no ha habido un consenso pacífico, sino algunos acuerdos muchas veces impugnados por muchos grupos que a dichas reuniones asistieron. ¿Dónde está entonces la unanimidad y la pacífica aceptación de esos supuestos compromisos de los que habla el Informe? Señala Peeters:

---

<sup>82</sup> Peeters, Marguerite A., *Marion-ética. Los "expertos" de la ONU imponen su ley*, Madrid, Rialp, 2011, pp. 131 y ss.

<sup>83</sup> Consejo de Derechos Humanos, *op. cit.*

Para alcanzar sus objetivos, los ingenieros sociales trataron de borrar subrepticamente la distinción entre consenso y derecho internacional. Actuaron como si el consenso fuera efectivamente vinculante. Insistieron sin tregua en que la “obligación” de los gobiernos era cumplir los “compromisos” que habían contraído en El Cairo y Pekín. No tuvieron reparo en hablar de derechos sexuales y reproductivos como si se tratara de derechos fundamentales, reconocidos universalmente y, como tales, vinculantes para los gobiernos.<sup>84</sup>

Hasta aquí el segundo punto de este epílogo.

Finalmente, es necesario apuntar la pérdida de rumbo que ha tenido la ONU. Organización que nació con una clara tendencia pacífica y conciliadora entre los pueblos, hoy se ha convertido en la portavoz de intereses ajenos al espíritu que la fundó. Así, su antecesora, la Sociedad de Naciones, había sentado las bases de lo que después sería la ONU, pero ésta última ha traicionado ese espíritu fundacional. El propósito de la Sociedad de Naciones lo resumió uno de los grandes internacionalistas mexicanos, como fue César Sepúlveda, al señalar que el objetivo principal fue “promover la cooperación internacional y de lograr la paz y la seguridad internacionales, desiderata forzosos de toda organización internacional general”.<sup>85</sup>

Hoy, el objetivo de la ONU se ha perdido en la defensa de derechos humanos in-auténticos, separándose de su hermana mayor, la Sociedad de Naciones, rompiendo las relaciones que las unía<sup>86</sup> y dejando a un lado el motivo para el que fue creada, expresado en su primer propósito: “Mantener la paz y la seguridad internacionales...”.

---

<sup>84</sup> Peeters, Marguerite, A., *op. cit.*, p. 153.

<sup>85</sup> Sepúlveda, César, *Derecho internacional*, 18a. ed., México, Porrúa, 1997, p. 288. Cfr., Donnelly, Jack, *International Human Rights. Dilemmas in World Politics*, 2a. ed., Colorado, Westview Press, 1998, pp. 5 y ss.

<sup>86</sup> *Ibidem*, p. 294.

## Conclusiones

Primera: La pandemia nos ha traído muchas tragedias, pero también algunas enseñanzas. Una de ellas es que ha puesto en su lugar al beligerante laicismo, el cual no tiene ninguna respuesta ante la catástrofe de salud y muerte que ha acarreado la enfermedad. Así, el laicismo está condenado al fracaso porque en lugar de responder al ansia espiritual que tiene el hombre, la limita y contradice, violentando su derecho de libertad religiosa.

Segunda: La figura de la suspensión de derechos está plenamente reconocida tanto en el ámbito nacional como internacional. Sin embargo, dicha suspensión está sujeta a una serie de exigencias que en el caso de México no se cumplieron, con lo cual haber cerrado las iglesias y prohibido el culto público violentó el sistema jurídico y transgredió el derecho humano de libertad religiosa de las personas y de las colectividades.

Tercera: La religión, entendida como la vinculación o relación del hombre con Dios, ha de ser considerada como una actividad esencial, igual para el individuo como para la sociedad y, por tanto, ha de ser protegida y fomentada por el Estado a través de los mecanismos jurídicos correspondientes. No por ser el apoyo a una particular iglesia, sino porque es deber del Estado fomentar los derechos humanos, entre ellos el de libertad religiosa.

Cuarta: Si bien los actuales medios de comunicación han ayudado a las personas a seguir algunas celebraciones religiosas, como la misa para el caso de la Iglesia católica, no

todos los creyentes e iglesias han visto plenamente satisfecho su derecho fundamental de libertad religiosa. La propia Iglesia católica necesita de la presencia del sacerdote para impartir la eucaristía, y en el caso de otras iglesias es necesario el pastor para la predicación, pero con el cierre de los lugares de culto el ejercicio de este derecho se ha visto frustrado.

Quinta: Es necesaria la apertura de las iglesias y los lugares de culto. Para que se pueda dar tal reapertura es necesario que las condiciones de salubridad sean las apropiadas, así como el seguimiento de los requerimientos sanitarios establecidos por las autoridades para evitar el contagio.

Sexta: Es obligación del gobierno apoyar económicamente a las iglesias que lo requieran, a través de la exención de impuestos, de la condonación de los respectivos pagos del agua o de la luz, o de las donaciones de su feligresía. Esto no es apoyar la religión, sino a la persona y sus derechos más fundamentales.

Séptima: La libertad religiosa tiene también otras dimensiones que igualmente se han visto violentadas en esta pandemia. Una de las más importantes es la defensa de su ideario religioso, el cual ha sido transgredido a través de campañas promovidas desde la autoridad gubernamental, que ha hecho público su respaldo a favor de la despenalización del aborto, del rechazo a que sean los padres quienes eduquen a sus hijos, del apoyo aseudoderechos que distan mucho de ser aún reconocidos.

Octava: Una nueva amenaza se cierne sobre lo derechos humanos, particularmente sobre la libertad religiosa, y esta amenaza tiene como protagonista a la ONU, la que, con sus informes y recomendaciones no vinculantes jurídicamente, está pretendiendo cambiar drásticamente el orden jurídico y moral establecido, faltando con esto a décadas de tradición pacífica y humanitaria, poniendo en riesgo la paz mundial y la seguridad personal de muchas personas que, no olvidemos, podrían arriesgar su vida si se les vulnera su derecho más fundamental, como es el de libertad religiosa.

## Bibliohemerografía

- BIDART CAMPOS, German J., *Teoría general de los derechos humanos*, México, UNAM, 1989.
- BURGOA, Ignacio, *Las garantías individuales*, 22a. ed., México, Porrúa, 1989.
- Documentos del Vaticano II, *Inter mirifica. Decreto sobre los medios de comunicación social*, capítulo I, Madrid, B.A.C., 1967.
- DONNELLY, Jack, *International Human Rights. Dilemmas in World Politics*, 2a. ed., Colorado, Westview Press, 1998.
- DURHAM JR., W. Cole y SCHARFFS, Brett G., *Law and Religion. National, International and Comparative Perspectives*, EUA, Aspen Publishers, 2010.
- FERRER MAC-GREGOR, Eduardo y HERRERA GARCÍA, “La suspensión de garantías en el sistema interamericano de derechos humanos”, en PAHUAMBA ROSAS, Baltazar y ZAVALA GALLARDO, Erick (coords.), *Aplicación de los derechos humanos*, México, Novum, 2014.
- FINNIS, John, *Natural Law and Natural Rights*, Oxford, Claredon Press, 1980.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio y MORALES SÁNCHEZ, Julieta, *La reforma constitucional sobre derechos humanos (2009-2011)*, México, UNAM-Porrúa, 2011.
- GEORGE, Robert P., *In Defense of Natural Law*, Oxford University Press, 2001.
- GÓMEZ-LOBO, Alfonso, *Los bienes humanos. Ética de la ley natural*, Santiago de Chile, Mediterráneo, 2006.

HABERMAS, Jürgen, *Entre naturalismo y religión*, Barcelona, Paidós, 2006.

HABERMAS, Jürgen, “Lo político: el sentido racional de una cuestionable herencia de la teología política”, en HABERMAS, Jürgen *et al.*, *El poder de la religión en la esfera pública*, Madrid, Trotta, 2011.

HABERMAS, Jürgen y RATZINGER, Joseph, *Entre razón y religión. Dialéctica de la secularización*, México, Fondo de Cultura Económica, 2013.

JIMÉNEZ VARGAS, Carlos Mario, “La aspiración religiosa del ser humano con anhelo metafísico”, en LAGUNES LÓPEZ, Oscar Nicasio y URREA CARRILLO, Mauricio (coords.), *De la deconstrucción a la confección de lo humano. Género y derechos humanos*, México, ETM-BUAP, 2020.

LEÓN XIII, *Enciclica Rerum Novarum* [23], “Sobre la situación de los obreros”, 15 de mayo de 1891.

MÁRQUEZ, Daniel, “Comentario en torno al Proyecto Guía de Triaje para la Asignación de Recursos de Medicina Crítica”, *pro-manuscrito*.

PATÍÑO, Alberto, “La perspectiva de género en los contenidos educativos de México y otros países de Latinoamérica: ¿una amenaza a la libertad religiosa y de conciencia?”, *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. XXXVI, Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, 2020.

PECES-BARBA MARTÍNEZ, Gregorio *et al.*, *Derecho positivo de los derechos humanos*, Madrid, Debate, 1987.

PEETERS, Marguerite A., *Marion-ética. Los “expertos” de la ONU imponen su ley*, Madrid, Rialp, 2011.

PÉREZ LUÑO, Antonio Enrique, *Derechos humanos, Estado de derecho y Constitución*, 4a. ed., Madrid, Tecnos, 1991.

- PÉREZ TAMAYO, Ruy, *Ética médica laica*, México, Colegio Nacional-Fondo de Cultura Económica, 2002.
- PRIETO SANCHÍS, Luis, *Estudios sobre derechos fundamentales*, Madrid, Debate, 1990.
- PRIETO SANCHÍS, Luis, *Justicia constitucional y derechos fundamentales*, Madrid, Trotta, 2003.
- RAMÍREZ GARCÍA, Hugo Saúl y PALLARES YABUR, Pedro de Jesús, *Derechos Humanos*, Oxford University Press, 2011.
- RATZINGER, Joseph, *Cooperadores de la verdad*, Madrid, Rialp, 1991.
- RATZINGER, Joseph, *Jesús de Nazaret. Desde el bautismo a la transfiguración*, México, Planeta, 2007.
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la Lengua Española*, 21a. ed., Madrid, Espasa, 1992.
- RECASÉNS SICHES, Luis, *Nueva filosofía de la interpretación del derecho*, México, Fondo de Cultura Económica, 1956.
- REDER, Michael y SCHMIDT, Josef, "Habermas y la religión", *Carta al Papa. Consideraciones sobre la fe*, Barcelona, Paidós, 2009.
- RUFFINI, Francesco, *La libertà religiosa. Storia dell'idea*, 2a. ed., Milán, Feltrinelli, 1992.
- SALDAÑA SERRANO, Javier, "Del derecho fundamental de libertad religiosa. Objeciones a un argumento", *Diez años de vigencia de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público (1992-2002)*, México, UNAM, 2003.
- SALDAÑA SERRANO, Javier, *El derecho fundamental de libertad religiosa en el México de hoy (una visión crítica)*, México, UNAM, 2020.
- SALDAÑA SERRANO, Javier, "Viejos peligros, nuevos retos para los derechos humanos en la era de la globalización", en LAGUNES LÓPEZ, Oscar Nicasio y URREA CARRILLO, Mauricio (coords.), *De la deconstrucción a la confección de lo humano. Género y derechos humanos*, México, ETM-BUAP, 2020.

- SALDAÑA SERRANO, Javier, voz "Derecho eclesiástico mexicano", *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, Anuario 2005, México, Porrúa, 2005.
- SALDAÑA SERRANO, Javier y ORREGO SÁNCHEZ, Cristóbal, *Poder estatal y libertad religiosa. Fundamentos de su relación*, México, UNAM, 2001.
- SCHOONYANS, Michel, *La cara oculta de la ONU*, México, Diana, 2002.
- SEPÚLVEDA, César, *Derecho internacional*, 18a. ed., México, Porrúa, 1997.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Derechos Humanos. Parte General*, Serie Derechos Humanos, núm. 1, México, SCJN, 2013.
- TRESE, Leo J., *La fe explicada*, 19a. ed., Madrid, Rialp, 1999.
- VILADRICH, Pedro Juan, "Principios informadores del derecho eclesiástico español", *Derecho eclesiástico del Estado*, 2a. ed., Pamplona, Eunsa, 1983.
- VILORO TORANZO, Miguel, *Introducción al estudio del derecho*, 7a. ed., México, Porrúa, 1987.
- WILLIAMS, Roger, *El sangriento dogma de la persecución por causa de conciencia*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 2004.